



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

607

Dej



DERECHO

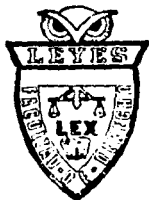
EL SINDICALISMO EN MEXICO



México, D.F., 1991

I E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A I
ADRIAN OCAMPO ROJAS



FEBRERO-MEXICO, 1991

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION	1
<u>CAPITULO 1. HISTORIA DEL SINDICATO EN MEXICO</u>	3
1.1 EPOCA COLONIAL	3
1.2 EPOCA INDEPENDIENTE	6
1.3 EPOCA REVOLUCIONARIA	13
1.4 EPOCA CONSTITUCIONAL	18
<u>CAPITULO 2. CONCEPTO DE SINDICATO</u>	27
2.1 ORIGEN DE LA PALABRA SINDICATO	27
2.2 TERMINOLOGIA	28
2.3 CONCEPTO JURIDICO DE SINDICATO	30
2.4 CONCEPTO DE SINDICATO EN LAS LEGISLACIONES ANTERIO RES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970	33
2.5 DEFINICION DE SINDICATO EN LA LEY FEDERAL DEL TRA- BAJO DE 1970.	38
<u>CAPITULO 3. PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS</u>	42
3.1 CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA	43
3.2 PERSONALIDAD JURIDICA SINDICAL	47
3.2.1 Elemento material	52
3.2.2 Elemento formal	52
<u>CAPITULO 4. DIVERSAS MODALIDADES DE SINDICATOS</u>	54
4.1 AMARILLOS	56
4.2 BLANCOS	58
4.3 INDEPENDIENTES	59
4.4 ROJOS	60
4.5 SINDICATOS DE EMPRESA	61
4.6 SINDICATOS FEDERADOS	63
4.7 SINDICATOS REGIONALES	65
4.8 SINDICATOS NACIONALES	66

CAPITULO 5. <u>SINDICACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.</u>	67
5.1 GREMIALES	67
5.2 DE EMPRESA	68
5.3 DE INDUSTRIA	69
5.4 NACIONALES DE INDUSTRIA	70
5.5 OFICIOS VARIOS	70
5.6 DE PATRONES	71
CAPITULO 6. <u>ORGANIZACION DEL SINDICATO</u>	73
6.1 NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO DE CONSTITUCION	75
6.2 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION Y REGISTRO	79
6.2.1 Número mínimo de voluntades para la formación del sindicato	80
6.2.2 Requisitos de validez	83
6.3 PRIMERA ETAPA DE LAS GESTIONES PREPARATORIAS	87
6.4 CAPACIDAD PARA FORMAR PARTE DE UN SINDICATO	90
6.5 ETAPA CONSTITUTIVA	93
6.5.1 Acta de asamblea constitutiva	95
6.6 COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS	96
6.7 COPIA AUTORIZADA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE HAYA ELEGIDO LA DIRECTIVA	105
6.8 FORMULACION DEL PADRON DE SOCIOS	106
CAPITULO 7. <u>PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO</u>	108
7.1 SISTEMAS DE REGISTRO	108
7.2 RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO	111
7.3 NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO	111
7.4 DEPOSITO DE ESTATUTOS	113
7.5 REGISTRO AUTOMATICO	114
CAPITULO 8. <u>AUTORIDADES REGISTRADORAS</u>	116
8.1 SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL	117
8.2 JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE	122

CAPITULO 9. <u>REALIDAD FUNCIONAL DE LOS SINDICATOS</u>	126
Conclusiones	130
Bibliografía	135

INTRODUCCION

Como trabajador sindicalizado, ha sido para mí motivo de profundas reflexiones el papel que juega el sindicato en nuestro país, toda vez que está consolidado sobre bases firmes como lo es nuestra Constitución, y objetivos definidos, como es el estudio, mejoramiento y defensa de la base trabajadora; siendo el nacimiento de éstos la necesidad y voluntad del hombre por mejores condiciones de trabajo, y por ende de vida.

Sin embargo, en un país como el nuestro en donde existe un partido de Estado, mismo que tiene afiliadas a la mayoría de las asociaciones profesionales, - dando lugar a un sindicalismo subordinado, vendido y pasivo frente al empresario y el gobierno, pues éstos están controlados por burócratas sindicales ajenos a las aspiraciones e intereses de los trabajadores, éstos "capos charros" que toman decisiones a espaldas de los trabajadores, favoreciendo a las empresas en su política de modernización, significando únicamente mutilación de los contratos, liquidación de viejas conquistas, crecimiento del desempleo y promesas de bienestar para un futuro impreciso; todo ésto ha dado lugar a que entre los trabajadores se extienda mas el consenso de la necesidad de cambios radicales en los sindicatos.

Esto lo podemos corroborar con la caída de viejos líderes charros sindicales y la emancipación de algunos sindicatos de las grandes organizaciones controladas por el gobierno, para lograr la conversión de las asociaciones profesionales en organizaciones independientes de los empresarios, del gobierno y de los partidos políticos, del PRI en concreto, pero también de cualquier otro in-

dependientemente de sus siglas, aunque éstos por el momento carecen de la fuerza suficiente, por sí mismos, para promover exigencias y lograr el cambio deseado.

Motivo por el cual analizaremos dentro del contexto de éste estudio, la historia del sindicato en México desde sus orígenes hasta nuestros días, así como también su conceptualización, su personalidad, sus diversas modalidades, su naturaleza jurídica, sin cividar su organización, y por último el procedimiento para su registro.

Con la finalidad de demostrar la inoperancia de los sindicatos en perjuicio de la clase trabajadora que a través de los años ha luchado por el reconocimiento de sus derechos sindicales, los cuales hasta la fecha han sido agredidos en todas las formas posibles: recortes de personal, cierre de empresas y liquidación de los trabajadores, ilegalización de las huelgas, mutilación de los contratos colectivos de trabajo, etcétera.

CAPITULO 1

HISTORIA DEL SINDICATO EN MEXICO

1.1 EPOCA COLONIAL

Como antecedente del sindicato en México, tenemos en la Epoca Colonial al gremio, institución que tiene su antecedente en el régimen corporativo europeo.

Después de la conquista de la gran Tenochtitlan, se aplican en los nuevos dominios de España los principios y normas que regían en ese país, motivo por el cual se aplicó el régimen corporativo denominado gremio.

Este régimen corporativo estaba constituido por una agrupación de artesanos que ejercían en forma exclusiva una profesión u oficio, de acuerdo con normas elaboradas por ellos mismos y sancionadas por las autoridades (1).

ORGANIZACION GREMIAL. La organización del gremio se dividía en tres estatus:

En primer lugar tenemos al maestro, quien tenía los privilegios tanto administrativos como económicos del gremio, fue tanto el poder que adquirió el ma-

1. Alberto Trueba Urbina, DERECHO SOCIAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 22.

estro, que esta jerarquía llegó a ser hereditaria.

En segundo lugar se encontraba el oficial, denominado también compañero, quien era el trabajador especializado contratado mediante el pago de un salario, el cual era fijado en los estatutos del gremio.

Por último, tenemos al aprendiz que representaba la menor jerarquía dentro del artesanado. Los padres ponían a sus hijos en manos de los maestros y estos adquirían derechos semejantes a los del tutor, quien a cambio de la enseñanza, comida y habitación, el aprendiz debía obediencia ciega al maestro.

Es importante resaltar que, debido a esta división y desigualdad entre maestro, oficial y aprendiz, trajo consigo descontento, dando lugar a los primeros abandonos colectivos de trabajo. Uno de los primeros actos de abandono data del 4 de julio de 1582, según nos dice el musicógrafo Gabriel Saldivar, por parte de los músicos de la Catedral Metropolitana, originado por los bajos salarios y los malos tratos de que eran objeto (2).

Los gremios fueron reglamentados por las Ordenanzas, mismas que eran -- aprobadas por el Ayuntamiento, comprendían diversas actividades del artesanado -- como las ordenanzas para carpinteros, entalladores, ensambladores, violeros, hiladores de seda, guarnicioneros, calceteros, jugueteros, sastres, gorreros, labradores, carroceros, etc.

2. Alberto Trueba Urbina, op. cit., p. 33.

Algunas disposiciones importantes de las ordenanzas tenían por objeto establecer:

- a) Jerarquías: maestros, oficiales y aprendices.
- b) Jurados: cuya función era resolver los conflictos.
- c) Alcaldes: eran los presidentes de las Juntas, encargados de dirigir los gremios.
- d) Mayores: eran los encargados de manejar los fondos.
- e) Veedores: eran los encargados de la vigilancia.

En otras disposiciones se establecían ciertos requisitos sobre el examen de oficiales y aprendices.

Hay que tomar en cuenta que estas organizaciones corporativas estaban íntimamente ligadas con un sistema de cofradías de tendencia marcadamente religiosa.

Los gremios fueron suprimidos prácticamente en México por la Real Ordenanza del 28 de mayo de 1793, pues aun cuando la ordenanza no fue de disolución -- esa fue la consecuencia, porque ésta concedía libertad al artesano para trabajar en su oficio sin presentar examen gremial. Dando con esto término a una época corporativa incipiente que dio como resultado el nacimiento de los actuales sindicatos.

1.2 EPOCA INDEPENDIENTE

El movimiento de Independencia fue de origen político y posteriormente económico, pero nada tuvo de jurídico por lo que se continuaron aplicando las normas que regían en la época colonial.

Por lo que en la época independiente no se obtuvo tampoco ninguna reglamentación respecto a la asociación de los trabajadores, debido a que no existía libertad sindical, pero siendo el hombre un ser social por naturaleza, lo que corroboramos de manera palpable en la primera organización mutualista misma que se constituye el día 5 de junio de 1857 y a la que se le denominó "Sociedad Particular de Socorros Mutuos", esta organización mutualista con tales finalidades constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente sin ninguna protección legal, al amparo de la tolerancia de las autoridades.

Es importante hacer mención que con el Constituyente de 1857, estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo, al ponerse en discusión el artículo 4° que en términos generales regulaba la libertad de industria y de trabajo, aunque no se obtuvo ningún resultado favorable en bienestar de los trabajadores, no obstante, es de gran importancia debido a que por primera vez se trató de acudir en auxilio de la clase trabajadora.

Asimismo, en su artículo 9° consagraba la libertad de reunión pero con fines sólo políticos, esta libertad de asociación no tiene carácter profesional, lo que quiere decir que no consagra la libertad sindical, por lo que los trabajadores tuvieron que recurrir al mutualismo como el único medio de congregación

con fines benéficos.

También es importante hacer notar que el Código Penal de 1871, en su artículo 1925, tipificó como delito la asociación de obreros para obtener mejores salarios y condiciones de trabajo al establecer en este precepto que: "se impondrán de 8 días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos o una sola de estas dos penas a los que formen tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o impedir el ejercicio de la industria o trabajo".

Por lo anterior, prevalecía esta situación jurídica que constituía una antimonía originando que el poder público reprimiera los movimientos obreros con todo rigor.

Para el año de 1870, se inició un movimiento de lucha contra el capitalismo por parte de los obreros aliándose a este movimiento los artesanos, que entonces se consideraban integrantes de la pequeña burguesía, fomentándose el espíritu de solidaridad por la reglamentación del trabajo y el derecho de huelga, -- siendo las primeras amenazas de la revolución social.

El Círculo de Obreros, fue la primera asociación de - tipo profesional cuyo objeto era vigilar los intereses del trabajo y luchar por la mejoría de la clase obrera y proletaria, se fundó el 16 de septiembre del año de 1872 y en dos años contaba con 8,000 trabajado

res, la mayor parte estaba formada por trabajadores de hilados y tejidos, los objetivos del Círculo de Obreros que eran precisos y así lo vemos en su primer congreso permanente en los cuales se menciona la instrucción de los obreros y sus hijos, establecimiento de talleres, garantías políticas y sociales para los obreros, nombramientos de procuradores generales para éstos, fijación del tipo de salario, exposiciones industriales y demás solicitudes que se encuentran en el manifiesto del 17 de abril de 1876 (3).

En el año de 1876, el 5 de marzo se fundó la Confederación de Asociaciones de los trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos, misma que consiguió que se unieran los trabajadores en un principio, tomando en cuenta que esta Confederación aún no tenía un programa definitivo. En el año de 1890, se constituyeron los siguientes organismos, como lo señala el maestro Alberto Trueba Urbina: la Orden Suprema de Empleados Ferrocarrileros Mexicanos, la Unión de Mecánicos Mexicanos, la Liga Mexicana de Empleados de Ferrocarril y otras organizaciones de trabajadores de mucha importancia, como son la Unión Liberal Humanidad en Cananea y el Gran Círculo de Obreros Libres en Orizaba, que fueron los organismos que sostuvieron las huelgas de Cananea y Río Blanco.

La Huelga de Cananea: el 31 de mayo de 1906 en Cananea, Estado de Sonora, la Mina de Oversight se declaró en -

3. Alberto Trueba Urbina, NUevo DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., 5a. edición, México, 1980, p. 351.

huelga, en el preciso momento de cambio de operarios mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes que dejaban sus compañeros, el movimiento se desarrolló pacíficamente, abandonando la mina los trabajadores, el Gerente de la Compañía "Coronel Williams C. Gree", estimó serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del Gobernador del Estado de Sonora (4).

Recorriendo los trabajadores huelguistas, apunta el maestro Trueba Urbina, las calles al día siguiente, el 1º de junio, con el objeto de que se les reunieran más trabajadores y obtener entre otras cosas: que en todos los trabajos de la Cananea Consolidated Copper Co. se ocupen el 75% de mexicanos y el 25% de extranjeros, teniendo los primeros los mismos derechos que los segundos. Hecho -- que fue calificado por el licenciado de la empresa como absurdo y de ésta forma se continua la lucha siendo los principales encabezadores de ésta B. Calderón y Manuel M. Diezuez, de esta manera se iniciaba la lucha y ya en este momento la manifestación de huelguistas partía en dirección al Barrio de la "Mesa" con el objeto de incitar a más trabajadores a unirse y secundar el movimiento, tal fue el caso de los trabajadores de la maderería de la empresa y que al llegar los manifestantes a éste, fueron recibidos a tiros por el gerente de la negociación George Met Calf, siendo el resultado de este acto tres muertos y algunos heridos.

4. Supra, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pp.5 y siguientes.

Viendo esto los trabajadores huelguistas sacaron a los norteamericanos que habían disparado, linchándolos el pueblo enardecido, quedando la maderería reducida a cenizas, y en el interior los cadáveres calcinados de los norteamericanos. Como consecuencia de los hechos el gobernador, Rafael Izabal, se presentó a Cananea con trescientos norteamericanos armados, la presencia de los Ranger Arizona-lejos de resolver el problema lo complicó, dando lugar a arbitrarios arrestos y despiadados asesinatos y lo que es peor, por cuanto a la soberanía de México se toleró la presencia en el foro de los hechos de rangers armados que procedían de un país distinto con el pretexto de protección a los bienes de la empresa.

El día 5 de junio de 1901, fueron detenidos los líderes motores del movimiento obrero, Dieguez, Calderón Ibarra, quienes fueron sometidos a proceso y posteriormente condenados a sufrir hasta quince años de prisión en la cárcel de San Juan de Ulúa, Veracruz.

Los obreros que habían perdido la lucha por causa de fuerzas superiores, resignados volvieron a sus habituales tareas no sin maldecir al imperante orden social burgués y alimentando una viva esperanza en tiempos mejores.

La huelga de Cananea puso de manifiesto la dolorosa situación de desigualdad que implicaba haber nacido mexicano, ser obrero y prestar servicios a una empresa extranjera en territorio nacional, así como reafirmó la tajante discrepancia que se produjo entre obreros y el porfiriato.

Apenas habían transcurrido siete meses de los sucesos de Cananea, cuando en la región textil de Orizaba, otra huelga fue reprimida por el Gobierno Federal, con resultados catastróficos.

La huelga de Río Blanco. Los trabajadores de las fábricas de Río Blanco, San Rosa y Nogales, en apoyo y solidaridad hacia sus compañeros de las fábricas de hilados y tejidos de Puebla, declararon la huelga, el origen de esta huelga también fue la acción opresora y explotadora del capitalismo industrial contra la organización sindicalista de hiladores.

El descontento de los operarios hiladores se puso de manifiesto al reunirse varios grupos de tejedores, y en el cual discutieron sobre la necesidad de crear un organismo de lucha en contra del clero, el capital y el gobierno, éste que -- era manipulado por el capital del clero y por el capital del extranjero y fue -- hasta el 6 de junio de 1906 y después de ver los pros y los contras, se optó por la creación de un organismo que llevaría el nombre de Gran Círculo de Obreros Libres misma que sería de carácter secreto, reunía en sus filas a numerosas víctimas de la opresión.

A este respecto, cabe aclarar que la situación inicial de los operarios era depreciable, pues se les exigían 13 horas de trabajo diario, con salarios miserables, los cuales eran pagados en forma de vales, mismos que se canjeaban en las tiendas de raya por productos alimenticios.

Los obreros de la región de Orizaba tenían todavía presente los sangrientos hechos de Cananea, sin embargo, jamás fue un motivo poderoso que los obligara a dar media vuelta a la causa que los inspiraba, prosiguiendo su lucha por la defensa de sus legítimos derechos, todavía no escritos, pero sentidos en el mal -- trato, largas jornadas y miserables salarios, consecuencia de la estrecha mentalidad de una clase inversionista, voraz y conservadora.

Fue entonces, cuando el Centro Industrial Mexicano implantó un reglamento de trabajo, estableciendo 14 horas de trabajo diario y pormenorizando condiciones que en daño de los trabajadores favorecieran los intereses de las empresas. Los obreros con razones justificadas opusieron resistencia a las condiciones -- del reglamento patronal y por esta causa los industriales ofrecieron las siguientes reformas:

No hacer descuento a los obreros para pago de médicos fiestas religiosas y profanas, permitir a los obreros quejas o reclamaciones, pero tenían que presentarlas por escrito al administrador quien resolvería dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la queja. Asimismo prometieron los industriales, mejorar las escuelas de los centros fabriles y no admitir en el trabajo a niños menores de 7 años (5).

Pero en la zona textil de Orizaba, los obreros se negaron a entrar en las fábricas y los obreros de Río Blanco tomaron las primeras providencias de liberar a los presos que había en las cárceles y que se unieron al movimiento (6).

Los trabajadores ejercitaron venganza en las propiedades y personas de los empresarios en las tiendas de raya de Río Blanco, saqueándolas e incendiándolas, así como también a las de Santa Rosa y Nogales.

Posteriormente a estos hechos, vienen las opresiones y asesinatos de los dirigentes obreros y de los obreros mismos, se iniciaron nuevamente las actividades

5. El Diario de México, 9 de agosto de 1906, citado por Manuel González Ramírez, LA REVOLUCION SOCIAL DE MEXICO, Fondo de Cultura Económica, México, 1960, p. 72.

6. Archivo General de la Nación, Segundo Legajo de Varios Estados, Presos Federales 1906-1907. Citado por Manuel González Ramírez, op. cit., p. 73.

des en las fábricas con la sumisión de los obreros supervivientes a quienes no les quedó más remedio que obedecer y cumplir con las órdenes de los patrones ti ranos, revelando estos actos el temor de la dictadura al joven proletariado mexicano, cuyo despertar provocaba pánico.

En efecto, el régimen de Díaz fue de opresión hacia los trabajadores, por la apertura que tuvo México al capital extranjero, quienes encontraron el medio propicio para desarrollarse y eso lo podemos ver en que la mayoría de la industria del país estaba en manos de extranjeros a principios del siglo XX.

Posteriormente, se organizó el Círculo de Obreros Libres, en el cual se anc xaron otros ya existentes, en Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal.

Todos estos movimientos que se dieron en esa época, los programas de los par tidos políticos y luego los planes revolucionarios reclamaron una legislación -- del trabajo.

El programa del Partido Liberal Mexicano de los hermanos Flores Magón, publi cado el 18 de julio de 1906 que contiene trece proposiciones concretas para inte grar una legislación del trabajo. También el Partido Antirreeleccionista se deu clara por el mismo principio, pues el porfiriato, dice el maestro Trueba Urbina, con sus brutales principios propició el advenimiento de la Revolución Mexicana.

1.3 EPOCA REVOLUCIONARIA

Después de la Guerra de Independencia y la Revolución Liberal, los hombres despertaron por tercera vez, dándose la primera revolución social del siglo XX

debido a las paupérrimas condiciones en que vivía la población campesina, en un estado de servidumbre, de miseria, peor tratada que las bestias de carga y de tiro que usaban los amos, gracias a la dictadura de los jefes políticos y por la acción de los rurales-halcones, también la clase media no tenía acceso a ningún puesto político, debido a que éstos se encontraban cerrados a toda clase de personas que no pertenecieran a las clases privilegiadas, por otro lado, también los obreros se encontraban reprimidos tanto en sus organizaciones, por lo que había aprehensiones, asesinatos de los dirigentes obreros y de los mismos obreros, y como señala el maestro Trueba Urbina el porfiriato con sus brutales principios, principió el advenimiento de la Revolución Mexicana.

Con el Plan de San Luis, que se firmó en el lugar del mismo nombre, el 5 de octubre de 1910, se estableció que el 20 de noviembre del mismo año, establecería el movimiento social que derrocaría a la dictadura porfiriana. Efectivamente, la revolución triunfó en poco tiempo y como consecuencia del tratado de paz de Ciudad Juárez, a mediados de 1915 sería desterrado del país el general Porfirio Díaz rumbo a Europa.

Posteriormente al triunfo de la Revolución Mexicana, se llevan a cabo las elecciones presidenciales, resultando electos don Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, asumiendo la presidencia el primero el 6 de noviembre del mismo año, haciendo la protesta de ley, ante el Congreso de la Unión.

El régimen presidencial del elegido Don Francisco I. Madero, se inició con un cambio benéfico en el aspecto político, económico y social expidiendo como pun-

to inicial de partida su mandato y sobre todo en el aspecto social, el Decreto del Congreso de la Unión del 13 de diciembre de 1911 que crea la oficina del trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento Colonización e Industria, para intervenir en los conflictos entre el capital y el trabajo (7).

La administración de Madero, trató de dar algo al derecho de los trabajadores, pero no logró una ley de trabajo.

Los que principian a legislar en materia del trabajo son los estados, primero fue Jalisco, ya que lo hizo dos meses antes que Veracruz, aunque no haya adquirido la importancia que tuvieron las leyes de Veracruz, siendo ésta más importante que la del anterior estado, pues no consideraba ni la asociación profesional, ni el contrato colectivo de trabajo, cuestiones que sí se incluyeron en la legislación veracruzana ya que, el movimiento obrero del estado era de mayor importancia.

Se inició en Veracruz, en el mismo año de 1914, un intenso movimiento de reforma que culminó en uno de los primeros brotes del derecho mexicano del trabajo y de los más importantes también.

El gobernador provisional de Veracruz, Agustín Millán, promulga el 6 de octubre de 1915, la primera ley del estado sobre la asociación profesional, debi-

7. Alberto Trueba Urbina, *op. cit.*, p. 12.

do a la presión que ejercen los trabajadores en donde ya se habían fundado los sindicatos gremiales, siendo dicha entidad el primer estado en donde comenzaron a realizarse prácticamente las conquistas obreras, posteriormente y anteriormente a la Constitución de 1917.

De la asociación profesional no se tenía un concepto claro, pues, se reproducía la definición que daba el derecho civil, pero sí contiene una amplia definición y marca las principales finalidades de un sindicato.

La legislación del trabajo del estado de Yucatán, se constituye sobre las bases de los tribunales de trabajo, siendo este un cuarto poder, con características propias y denominado como poder social, se establecen las juntas de conciliación y arbitraje integrados con representantes de obreros y patrones exclusivamente en su inicio. Este se promulga en Mérida, el 14 de mayo de 1915, creando el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje.

En ella se señalan aspectos importantes como garantías sociales para los trabajadores, consignándose posteriormente en el artículo 123 constitucional, se habla de un salario mínimo vital, que es aquel suficiente para que el trabajador, pueda satisfacer sus necesidades, dicha legislación también contiene reglas sobre accidentes de trabajo, sobre trabajo de menores, sobre protección a la mujer y niños, etcétera, se estableció además la sindicalización obligatoria especialmente para los trabajadores denominándoseles a esas uniones de obreros "uniones industriales" que posteriormente se les llamó la Liga Industrial de Resistencia a la Central que formaban las uniones.

Después de la legislación yucateca, en 1916, tenemos las leyes de Coahuila, siendo lo más importante lo referente a la participación del obrero en las utilidades de la empresa, y en cuanto a lo demás sólo se limitó a ser copia de disposiciones ya conocidas.

Todas estas legislaciones sirvieron de base para que en el Constituyente - Querétaro naciera el artículo 123 constitucional, mismo que regularía las relaciones laborales.

En cuanto a organizaciones y movimientos tenemos que con respecto a los -- primeros surge la "Confederación de Artes Gráficas" que logró unir a todos los tipógrafos de México, extendiéndose sus actividades a varios estados de la República, como Sonora, Guanajuato, Sinaloa, Tamaulipas y Yucatán; también se -- constituyeron organismos como "Unión Minera Mexicana" en los estados del norte, la "Confederación del Trabajo" en Torreón, la "Confederación de Sindicatos -- Obreros de la República Mexicana" y la "Cámara del Trabajo"; en el Distrito Federal el "Congreso de la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal" ésta dio origen a la "Confederación de Trabajadores de la República Mexicana", etcétera.

En este momento es cuando surge la "Casa del Obrero Mundial", con la pretensión de ser una escuela racionalista para convertirse más adelante en la base de un núcleo importante de organizaciones sindicales, siendo usada por Venustiano Carranza para consumar la revolución, formando los "Batallones Rojos" con obreros quienes engrosaron las filas revolucionarias peleando en contra de las tropas de Francisco Villa, para que posteriormente al triunfo sobre Villa-

sean disueltos por parte de Carranza.

Posteriormente el 31 de julio de 1916, se declara una huelga por parte de la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, a las paupérrimas -- condiciones en que vivían los obreros y a la crisis que existía en el país y -- que había constantes devaluaciones.

Carranza, mediante engaños arregla una entrevista con los miembros del comité de huelga, tildándolos de traidores a la patria, son puestos en la prisión fracasando la huelga, es aquí cuando Carranza expide un decreto de fecha 1º de agosto de 1916, en donde se establece el castigo de pena de muerte en contra de los que transgredan el orden público, y en contra de los que paren las fábricas, destruyan los bienes de las empresas, a los que impidan que otros -- realicen sus labores, etcétera, este decreto nunca se aplicó a ninguno de los dirigentes del movimiento quedando todos en libertad.

Meses más tarde, después de la huelga, Carranza convoca el Congreso Constituyente para que redacten el artículo 123 constitucional y en donde se reconoció el derecho de huelga.

1.4 EPOCA CONSTITUCIONAL

Una vez que el Congreso Constituyente promulga la Constitución de 1917, es cuando verdaderamente empiezan las organizaciones sindicales. En el año de -- 1916, se pretende agrupar a todos los sindicatos del país para crear lo que se -- ría la confederación del trabajo en la región mexicana; esto acontece en el --

puerto de Veracruz. En dicho lugar nunca se llega a soluciones concretas.

En el año de 1917, surge otro congreso obrero que se reúne en Tampico, con los mismos resultados que es el fracaso.

Es en el año de 1918, cuando por primera vez, a través del gobernador del estado de Coahuila, señor Gustavo Espinosa Mireles, decreta por orden de la legislatura local la convocatoria para que todas las organizaciones de trabajadores del país se reúnan en un congreso que se realizaría en la ciudad de Saltillo, donde se darían las bases para formar una central nacional de todos los sindicatos de la República Mexicana que llevaría las siglas C. R. O. M., a este congreso asisten todos los sindicatos que existían en el país y la mayoría de ellos con ideología anarquista, siendo su máximo dirigente Luis Morones.

Durante el interinato de Adolfo de la Huerta, se protege a las organizaciones sindicales y se fomenta la creación de otras; esto da como resultado que el movimiento se mediatice más, ya que con esto los dirigentes aspiran a lograr un puesto en el gobierno (8).

Como candidato a la presidencia Obregón es apoyado por la clase trabajadora, aunque posteriormente al llegar al poder cambia su política, utilizando fuerzas militares para disolver las huelgas. Lombardo Toledano señala que durante este periodo se dictan la mayoría de las leyes orgánicas del artículo 123.

8. Vicente Lombardo Toledano, LA LIBERTAD SINDICAL EN MEXICO, México, 1926, p. 20.

Con Calles se limita el movimiento sindical y es en este periodo donde surgen los sindicatos amarillos, leales al gobierno, los cuales integran más tarde el sector obrero del P.N.R. (Partido Nacional Revolucionario), y -- que eran y son en la actualidad instrumentos de apoyo político, cuyos dirigentes esperan obtener un puesto en el gobierno o beneficio económico, también -- surgen los sindicatos rojos que consideran al gobierno como representante de la burguesía y del capitalismo, y a los cuales se les consideraba como sindicatos de lucha.

En esta época existieron dos organizaciones: la Confederación General de Trabajadores (C. G. T.) y la C. R. O. M., siendo la primera de tendencia marxista y la segunda, de tendencia moderna.

Para el gobierno de Emilio Portes Gil, la C. R. O. M. sufre una crisis interna, donde hay divisiones dentro de ella, surge un manifiesto en el que se pide a Mc:ones que no debe seguir usurpando el puesto o liderazgo sindical, -- dentro de las personas que firman el manifiesto se encuentran Pídel Velázquez y Jesús Yuren.

Siendo presidente Pascual Ortíz Rubio, se promulga la Ley Federal del Trabajo el 13 de agosto de 1931. Con ella se derogan todas las leyes y decretos expedidos con anterioridad por los legisladores de los estados y por el Congreso de la Unión, en materia del trabajo.

Esta ley, en su artículo 234, mencionaba: "se reconoce a patrones y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin que haya necesidad de autori-

zación previa. A nadie se le puede obligar a formar parte de un sindicato o a que no forme parte de él" (9).

Aquí es donde se reconoce legalmente la libertad sindical, pero también -- prohibía a los sindicatos a participar en asuntos políticos deroqándose esta -- situación hasta el 14 de octubre de 1940.

Con Lázaro Cárdenas como presidente, la C. R. O. M., pierde poder, su-- biendo la Confederación de Trabajadores de México (C. T. M.) cuyo fundador fue Vicente Lombardo Toledano, quien fue auxiliado por los "cinco lobitos": Fidel-- Velázquez, Fernando Amilpa, Jesús Yuren, Alfonso Sánchez Madariaga y Luis Quintero, entre los cuales, surgirían problemas posteriormente excluyendo a Lombardo Toledano.

Cárdenas apoya este movimiento sindical y es por el que se crea la C. T. M. que ha sido y seguirá siendo un instrumento de poder político que apoya incondicionalmente al mandatario en turno a cambio de puestos dentro del gobierno y posiciones políticas, lo cual no favorece en ninguna forma a los trabajadores-- sino que los perjudica, pues sus intereses son puestos a merced de los empresarios y el gobierno.

Con el periodo del general Manuel Avila Camacho, el movimiento obrero pier de fuerza, el nivel de sindicalización disminuye, la tendencia del gobierno se pone de manifiesto, según Luis Araiza con el siguiente suceso:

9. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Reformada y Comentada por Alberto Trueba Urbina, - 32a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

El 23 de septiembre de 1941 un grupo de obreros que respetuosamente se acercan a la residencia particular del presidente para que les ayude en un conflicto planteado, en los talleres de productores de materiales de guerra, es objeto de un ataque brutal - por parte de los guardias presidenciales, a consecuencia del cual mueren nueve trabajadores y son heridos muchos más (10).

Sin embargo, es en este periodo donde se inicia la industrialización del país.

Siendo presidente Miguel Alemán, se da la decadencia total del sindicalismo; Lombardo Toledano es expulsado de la C. T. M. En 1947, la dirigencia de dicho sindicato, pasa a ser controlada por Fidel Velázquez, con el que surge el charrismo sindical a raíz de los conflictos que se dieron en el sindicato ferrocarrilero, en el cual, se enfrentan sus principales dirigentes, siendo el ganador de esta contienda Jesús Díaz de León "El Charro", gracias a la intervención del Estado, a través de los siguientes medios de control sindical:

1. Uso sistemático de la violencia.
2. Violación permanente de los derechos sindicales de los trabajadores.
3. Total abandono de los métodos democráticos.

10. Supra, citado por Néstor de Buen Lozano, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974, p. 368.

4. Malversación y robo de los fondos sindicales.
5. Tráfico deshonesto de los intereses obreros.
6. Confabulación de los líderes espurios con el gobierno y los capitalistas.
7. Por la corrupción en todas sus formas (11).

Dentro de este periodo, surgen la Confederación Unica de Trabajadores --- (C. U. T.), la Alianza de Obreros y Campesinos de México (A. O. C. M.) y la -- Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (C. R. O. C.).

En el sexenio de Adolfo Ruíz Cortines, se va a reafirmar la posición del - charrismo que hasta nuestros días continua, es cuando surgen movimientos sindi cales que buscan la repulsa de los líderes sindicales charros; un ejemplo lo - podemos tener en el magisterio en donde el movimiento revolucionario es reprimido mediante el cese o destitución de los profesores.

Ante este movimiento, el líder de la C. T. M. menciona la intervención - de esta central en la política nacional, debido al compromiso contraído para - defender las instituciones nacionales, todo ello para servir a la clase traba- jadora y asimismo, a la Revolución Mexicana; además, menciona que existen lído res que permanecen en sus puestos eternamente, cosa que la C. T. M. trata - de evitar. Actualmente vemos que esto no es cierto, que no se ha logrado y mu- cho menos intentado.

11. Antonio Alonso, citado por Néstor de Buen, op. cit., p. 180.

Con López Mateos, el ejército reprime el movimiento ferrocarrilero, a pesar de que su movimiento de lucha tenía razones justificadas, sus locales son ocupados por la policía y el ejército, son detenidos muchos trabajadores, no sólo ferrocarrileros, sino también petroleros y maestros, los cuales son aprehendidos y el procedimiento que se les sigue viola la Constitución.

López Mateos también reforma la legislación laboral, adicionando en 1960 el apartado B al artículo 123, relativo a los trabajadores al servicio del Estado y en relación al trabajo que prestan los menores y las mujeres, elevando para los menores a 14 años la edad mínima para trabajar, divide al país en zonas económicas para la fijación de los salarios, también establece la participación de los trabajadores en las utilidades de manera distinta; aquí también se define la estabilidad en el empleo.

Las centrales sindicales oficiales reafirman su carácter de factores de poder, se niega el derecho de huelga y se viola la libertad sindical.

Durante el gobierno de Díaz Ordaz, el sindicalismo continúa siendo manipulado a favor del presidente sin importar los actos que éste realice.

Los movimientos de la base trabajadora son reprimidos mediante despidos o encarcelamientos, por lo que no alcanza sus fines reivindicatorios.

Es en este periodo, en el que se promulga la nueva Ley Federal del Trabajo, aunque ésta sea proyecto del anterior periodo presidencial, en el cual López Mateos nombra una comisión para la elaboración de un anteproyecto, el que sólo -

sirve de base a las reformas de 1962.

El segundo anteproyecto se realiza en 1968, el cual es discutido por dos comisiones, una obrera y otra patronal; esta ley entra en vigor el 1° de mayo de 1970, en el artículo 358 consagra:

A nadie se puede obligar a formar parte de un sindi
cato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa conven-
cional en caso de separación del sindicato o que --
desvirtúe de algún modo la disposición contenida en
el anterior se tendrá por no puesta.

Con Echeverría, el sindicalismo sigue mediatizado y lo más relevante de re-
cordar es que se nombra como líder del Sindicato Nacional de Electricistas, Si
milares y Conexos, al entonces senador Francisco Pérez Ríos, lo que nos demue-
stra que se sigue utilizando el movimiento obrero como escalada hacia los pue-
tos políticos de mayor envergadura; también se niega el registro a nuevos sin-
dicatos.

En el sexenio de López Portillo continúan los lineamientos del anterior, -
se reforma la Ley Federal del Trabajo incorporando el Capítulo XVI al Título -
Sexto, dentro del que se pretendió resolver el problema de los trabajadores --
universitarios, pero limitando dentro de él a la libertad sindical (artículo -
353, fracción IV).

De los últimos sexenios, es difícil hablar, toda vez que los autores no -
han escrito nada al respecto, pues dejan calmar los ánimos haciendo que la his

toria juzgue los hechos acontecidos y los que en adelante sucederán.

De Miguel de la Madrid, consideramos importante señalar el caso de Aeroméxico, en el cual el gobierno ha puesto en predicamento el derecho de huelga interviniendo el Estado dentro de la libertad sindical del ente colectivo, declarando en este caso una quiebra ilegal. De haber existido ésta, los trabajadores hubieran tenido créditos preferentes a los demás acreedores, también es muy frecuente en estos regímenes usar la requiza, que consiste en que el Estado realice las funciones de los trabajadores, haciendo débil la presión de los trabajadores para lograr mejoras.

En el sexenio que estamos viviendo actualmente, correspondiente a Salinas de Gortari, por la presión democratizadora de los trabajadores, caen viejos líderes charros, como es el caso de Jonjitud Barrios, líder de los maestros, Venus Rey, líder de los músicos, también caen líderes petroleros como Joaquín - Hernández Galicia "La Quina" y Salvador Barraquán Camacho, por indisciplinados y oponerse a la política del gobierno, también se habla de la creación de una nueva Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO 2

CONCEPTO DE SINDICATO

2.1 ORIGEN DE LA PALABRA SINDICATO

El origen de la palabra sindicato proviene de síndico, que las lenguas romances tomaron a su vez, del latín syndicus, voz con que significaron los romanos al procurador elegido para defender los derechos de una corporación.

En Grecia, syn-dicos, era el que asistía en justicia, el defensor, o también el individuo que tenía la comisión para la defensa de determinadas instituciones.

El contenido del vocablo síndico en latín y en griego, significa representación y procuración, pasó a las lenguas romances derivándose de ésta la palabra sindicato, que en su significación de asociación profesional hemos tomado de Francia.

Alejandro Gallart Folch, señala que el origen etimológico de la palabra -- sindicato (12) deriva de syndicat, que servía para designar a quienes se encontraban ligados a una corporación, es decir, los que se colocaban bajo la tutela

12. Supra, DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO, Editorial Labor, S. A., Barcelona, -- 1936, p.15.

de un síndico.

Paul Durán, comenta que: "la expresión sindicato, fue utilizada en el derecho griego y latín, para designar genéricamente a los abogados y mandatarios encargados de representar a una colectividad, en el curso de un procedimiento judicial" (13).

El Diccionario Latino-Español de Balbuena, proporciona la siguiente etimología: *sindicus*: *sindicato*, agente, procurador, representante de ciudad, gremio o comunidad.

Como podemos ver, lo anterior se ligó al movimiento obrero y a las doctrinas sociales y de esa unión nació el sindicalismo, cuya definición debe completarse diciendo que es la teoría práctica del movimiento obrero sindical, encaminada a la transformación de la sociedad y el Estado.

2.2 TERMINOLOGIA

Consideramos que este significado es obrerista exclusivamente, aunque esta supone asociación de trabajadores o empresarios, para la defensa de sus intereses comunes.

El doctor de la Cueva hace una distinción entre derecho de asociación profesional y sindicato, nos dice que tanto en la doctrina como en la legislación

13. Supra, citado por Juan García Abellán, INTRODUCCION AL DERECHO SINDICAL, Editorial Aguilar, S. A., Madrid, 1961, p. 46.

extranjera y nacional, estos dos conceptos han presentado confusión, por lo que debe entenderse por derecho de asociación profesional, la facultad de los trabajadores y empresarios para asociarse en defensa de sus intereses comunes, facultad que consigna el artículo 123 fracción XVI de la Constitución, en tanto que - la palabra sindicato se empleará para designar las organizaciones concretas que bajo el amparo de ese derecho se forman. Sindicato y asociación profesional se han usado indistintamente para referirse a la unión de trabajadores, destacando en la mayoría de las legislaciones la significación de profesionalidad que estas agrupaciones tienen.

La legislación francesa al referirse a la organización de trabajadores o patronos, lo hace como sindicatos profesionales, la legislación belga, como -- uniones sindicales, en el derecho alemán se conocen simplemente como asociaciones profesionales, en Chile como en la mayoría de las legislaciones sudamericanas se reglamentan como sindicatos (14).

En la legislación mexicana el uso de la palabra sindicato se inició en la ley de Veracruz, desde entonces se ha repetido en nuestro derecho positivo, so lamente la fracción XVI del artículo 123 se refiere a la asociación profesional y al sindicato como si se tratara de agrupaciones diferentes, pero en la posterior reglamentación que de esta fracción se ha hecho se entiende que el constituyente se refirió a la misma institución, la confusión creada tiene su origen en la carencia de antecedentes doctrinales y jurídicos con que se encontró el -

14. Mario de la Cueva, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo II, 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1961, p. 276.

constituyente de 1917 al reconocer el derecho colectivo del trabajo, que solamente se guió al legislar en esta materia por el anhelo de justicia para las clases necesitadas, que era lo menos que podían esperar después de tan cruenta revolución.

La Ley Federal del Trabajo, desde su creación, y aún después de las reformas que ha tenido, siempre se ha referido a las asociaciones de empresarios y trabajadores, reglamentándolos como sindicatos patronales o de trabajadores.

2.3 CONCEPTO JURIDICO DE SINDICATO

Las definiciones de sindicato son tan diversas como legislaciones existen, pero hay un criterio que las unifica, es la defensa de los intereses profesionales, que a la mayoría de ellas se refiere, tanto la doctrina como las legislaciones al definir al sindicato lo hacen con criterios descriptivos, y la doctrina se limita a hacer una crítica a la propuesta por el ordenamiento respectivo, pero el enunciamiento de las principales nos servirá para conocer mejor la institución que estudiamos.

En el derecho positivo, el concepto de sindicato se usa por primera vez en la Tade Unión Act inglesa de 29 de julio de 1871, que en su artículo 23 lo define como "las asociaciones temporales o permanentes surgidas para regular las relaciones entre los trabajadores o patronos y para imponer condiciones restrictivas en orden a cualquier profesión o actividad, condiciones que si ésta ley no hubiese sido promulgada, se tendría por lícitas porque tienden a aumentar el comercio".

Esta definición la consideramos demasiado amplia, ya que comprende cualquier agrupación sin que sea indispensable la permanencia de la misma, debido a la amplitud de derechos concedidos en Inglaterra a cualquier asociación o coalición de trabajadores o empresarios, aunque claro, sometidos a la ley reglamentaria, "la ley inglesa otorga a los sindicatos una doble función de entidad coordinadora de las relaciones laborales y rectora de la actividad profesional de los sujetos adheridos" (15).

La ley francesa de Waldeck-Rousseau de 1884, determina que "los sindicatos profesionales tienen exclusivamente por objeto la defensa de los intereses económicos, industriales, comerciales y agrícolas, y están formados por personas que ejerzan la misma profesión, oficios similares o profesiones conexas"; esta noción se incorporó al Código de Trabajo en sus artículos 10. y 20., por lo cual en esta legislación ha perdurado la idea finalista que de sindicato se tiene, limitando la actividad de los sindicatos a la defensa exclusiva de los intereses económicos de sus agremiados, debido a la oposición del derecho francés de no permitir la ingerencia de las asociaciones profesionales en la política.

Debido a la falta de una definición concreta, Paul Pic y Georges Scelle, tomando como antecedente el concepto de sindicato existente en el Código de Trabajo, proponen una más precisa "el sindicato profesional es la asociación permanente de personas que ejercen la misma profesión liberal y cuyo objeto ex

15. Juan García Abellan, op. cit., p. 48.

clusivo sea el estudio y defensa de los intereses económicos, industriales y -- agrícolas" (16).

La ley española de 1940, en su artículo 9o. señala: "sindicato nacional, - es una corporación de un derecho público, que se constituye por la integración de un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades - al cumplimiento del proceso económico, dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección suprema del Estado"

La definición anterior nos lleva a la conclusión de que el sindicato tiende a institucionalizarse, y el Estado tiene ingerencia, por la suprema importancia que tiene en la economía pública. Pérez Botija lo precisa como asociación - de tendencia institucional, que reúne a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales. (17)

La Constitución de Weimar no define al sindicato, aunque sí consigna los derechos de la asociación profesional y de coalición. Nipperdey, como representante de la doctrina alemana, propuso la siguiente definición: "la asociación profesional es una corporación libre, integrada por personas de la misma profesión y condición, constituida por la representación y defensa de los intereses colectivos de los trabajadores o empresarios" (18). En esta definición se encuentran legitimados defensiva y representativamente los intereses profesionales así como la función ordenadora de las profesiones u oficios.

16. Mario de la Cueva, op. cit., p. 394.

17. Eugenio Pérez Botija, DERECHO DEL TRABAJO, 6a. edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1957, p. 383.

18. Mario de la Cueva, op. cit., p. 394.

La ley brasileña del 12 de julio de 1954 considera como sindicato un organismo de defensa de la profesión y de los intereses profesionales de sus miembros, mediante la coordinación de los derechos, y los deberes recíprocos de los trabajadores y empresarios.

Nuestro derecho positivo a través de la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 356, aglutina todos y cada uno de los elementos que la doctrina ha expuesto al definir el sindicato: "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Con esta definición se trata de mejorar y proteger a la clase trabajadora con un sentido más democrático y de justicia social.

2.4 CONCEPTO DE SINDICATO EN LAS LEGISLACIONES ANTERIORES A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En este punto es importante ver la evolución que a través de diversas leyes ha tenido la asociación profesional, por consiguiente hay que hacer notar que antes de la Constitución de 1917, los estados de mayor actividad legislativa en materia laboral fueron el de Veracruz y Yucatán.

Para 1915 se legaliza el derecho de asociación, con la ley de Agustín Millán en el estado de Veracruz:

Artículo 3o. Llámese sindicato a una asociación

profesional que tiene por fin ayudar a sus miembros a transformarse en obreros más hábiles y - más capaces, a desarrollar su intelectualidad, a enaltecer su carácter, a regular sus salarios, las horas y condiciones de trabajo, a proteger sus derechos individuales en el ejercicio de su profesión y a reunir fondos para todos los fines que los proletarios puedan perseguir legalmente para su mutua protección y asistencia (19).

Como podemos ver, esta definición es similar a la de asociación civil, -- fundamentando su existencia en el artículo 50. de la Constitución de 1857 con ideas liberales que poseían los legisladores anteriores al Constituyente de -- 1917. Pero hay que recalcar, que la libertad de reunión que consagraba este -- artículo fue con fines políticos: esta asociación no tenía carácter profesional esto es, no se consignaba la libertad sindical.

En el mismo año, en el que aparece la Ley de Agustín Millán, Yucatán reconoce el derecho de asociarse profesionalmente en la ley del general Alvarado, creando el sindicato industrial de obreros.

Con la Constitución de 1917, se promulgan leyes de derecho social para terminar con las desigualdades naturales de los económicamente débiles, buscando -

19. Néstor de Buen Lozano, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo II, 7a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1937, pp. 692 y ss.

con ésto la dignificación del trabajador en nuestra ley fundamental; fue el resultado de la continua actividad de las organizaciones de los trabajadores y la influencia de las corrientes socialistas difundidas por el periodismo obrero, que tenían como máximos exponentes a los hermanos Flores Magón, así como a la doctrina social cristiana que en sus congresos expresó ideas que influyeron para el nacimiento del artículo 123, el que surgió espontáneamente de la discusión del artículo 5o. constitucional, el cual se refería a la libertad de trabajo como garantía individual, pero gracias a la intervención de constituyentes que habían sentido en carne propia la injusticia cometida con la clase obrera, presentaron ante la asamblea un proyecto de comisión especial, en que se configura concretamente el derecho de asociación profesional en el artículo 123, fracción XVI, con la finalidad de garantizar plenamente la libertad de --sindicalización; se reforma el artículo 28 de la Constitución, agregando que -- "no constituyen monopolios las asociaciones profesionales".

El artículo 123 en su texto original, párrafo introductorio, dió amplias facultades a las legislaturas de los estados para expedir leyes en materia del trabajo, razón por la cual apoyados en esta disposición, se dieron a la tarea de expedir leyes para reglamentar los derechos hasta entonces negados a los trabajadores, principalmente el derecho de constituir sindicatos, olvidándose el antiguo criterio individualista que las anteriores legislaciones tenían, y con una visión social iniciada por la misma Carta Magna.

De entre las entidades federativas que más actividad desplegaron, tenemos en primer término a la de Veracruz que, con la ley de Cándido Aquilar establecía: "sindicato es la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión o trabajos conexos exclusivamente con el fin de estudiar, desarrollar y --

defender los intereses comunes", esta definición sigue la tendencia francesa - de limitar los fines de los sindicatos al estudio, desarrollo y defensa de los intereses de la profesión, reglamentando solamente el sindicato de tipo gremial.

Para el año de 1926 se expide la Ley del Trabajo de Alvaro Torres Díaz, - en la que por primera vez se otorga la personalidad jurídica a los sindicatos, ligas o federaciones de trabajadores que subordinan a la liga central de resistencia del sureste; como podemos ver, por medio de esta ley se adhirió el movimiento obrero a la política estatal, lo que motivó una gran eferescencia política dentro del sector obrero de Yucatán, fracasando las asociaciones en la satisfacción de las necesidades inmediatas de sus agremiados.

El Congreso de la Unión, facultado para legislar en materia de trabajo, - no dictó una sola ley completa y sólo legisló sobre fracciones del artículo -- 123.

Posterior a la promulgación de la Constitución de 1917, se caracterizó -- por abusos excesivos por parte de las asociaciones de trabajadores al imponer las condiciones para la prestación de servicios, actitud que tiene cierta justificación lógica, en el deseo de los trabajadores de gozar de un derecho, el cual nunca habían disfrutado. Este fue uno de los motivos que obligaron al - Congreso en el año de 1929 a aprobar las reformas constitucionales del artículo 73, fracción X, y el párrafo introductorio del artículo 123, por las cuales se faculta al Congreso de la Unión para proceder a la reglamentación del artículo 123, por lo que quedó federalizada la legislación laboral mediante la expedición de un código de observancia general para toda la República.

En acatamiento a las mencionadas reformas, se elaboró un proyecto que se ha denominado Portes Gil, siendo el primer proyecto de Código Federal del Trabajo; fue presentado en el mes de julio de 1929. Este proyecto en su artículo -- 284 define al sindicato como: "la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad de profesiones u oficios o especialidades, similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión" (20). La oposición de las agrupaciones obreras, determinó que este proyecto fuera rechazado.

Para el año de 1931, el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, licenciado Aarón Sáenz con ayuda de los sectores obrero y patronal, y asesorado por los juristas licenciados Eduardo Suárez, Aquiles Cruz, Cayetano Ruiz García y Octavio Mendoza, elaboraron un proyecto que en su artículo 235 decía: -- "sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de su profesión" (21).

Como podemos ver, este proyecto se limitó a mejorar la definición del de - Portes Gil, y después de algunas reformas fue aprobado aquél, que se convirtió en la primera Ley Federal del Trabajo expedida siendo presidente de la República el ingeniero Pascual Ortiz Rubio.

20. Néstor de Buen Lozano, op. cit., p. 693.

21. *Ibidem*, p. 694.

En el año de 1931, las principales centrales obreras formularon diversas objeciones al proyecto de la Secretaría de Industria, criticando entre otras cosas la definición de sindicato, la cual les parecía demasiado restringida y pugnan por una definición más amplia, a cuyo efecto propusieron en los siguientes términos: "se llama sindicato, la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el mejoramiento, desarrollo y defensa de intereses comunes" (22).

Este proyecto se discutió en la Cámara de Diputados en el mes de julio de 1931. En la sesión del martes 28 se presentó el capitulado de los sindicatos, la comisión dictaminadora aprobó el proyecto diciendo, que los términos del artículo 232 eran suficientemente amplios, que comprendían a todas las agrupaciones de resistencia que pudieran formar los trabajadores y que para su redacción se tuvo en cuenta las opiniones de los obreros.

2.5 DEFINICION DE SINDICATO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

En cuanto a la nueva Ley Federal del Trabajo, ésta tiene una modificación en cuanto a que no se refiere a la profesionalidad de sus agremiados, artículo 356: "sindicato es la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

22. Néstor de Buen Lozano, op. cit., p. 694.

El profesor Mario de la Cueva, nos señala que con la definición de la ley de 1970 se superan las limitaciones que venían del artículo 232 de la ley de 1931, y en donde también se suprime la prohibición de los sindicatos para intervenir en cuestiones políticas. Señala que la fórmula "estudio, mejoramiento y defensa", es suficientemente elástica y abarca todos los fines que se propongan realizar las organizaciones sindicales. (23)

De esta definición podemos señalar algunas características que pueden resultar importantes para su mejor entendimiento:

- a) Es una asociación, creada al amparo de la garantía consignada en la -- fracción XVI del artículo 123 de la Ley Suprema, otorgada tanto a obros como empresarios para la defensa de sus respectivos intereses.
- b) Tiene el carácter de permanente, características de la coalición, por ser ésta un "acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o patrones -- para la defensa de sus intereses comunes" (artículo 354 de la L. F. T.) La estabilidad permite al sindicato una estructura personal y materialmente aceptable así como una experiencia o memoria colectiva indispensable para evolucionar positivamente. (24)
- c) Es una persona moral, nuestra reglamentación jurídica le atribuye al -- sindicato la naturaleza de una persona moral (artículo 25, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal) y la característica de soci-

23. Supra, op. cit., 281.

24. Antonio Ojeda Avilés, DERECHO SINDICAL, 2a. edición, Editorial Tecnos, S. A. Madrid, 1984, p. 113.

al, constituye el reconocimiento del Estado a una realidad que se deriva de la lucha de clases.

- d) Puede estar constituido por trabajadores o patrones, si bien es cierto que el derecho social trata con mayor minuciosidad a las agrupaciones obreras, no con esto omite reglamentar a las organizaciones patronales.

La Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARME) es un claro ejemplo de la unión de la clase patronal en nuestro país, teniendo funciones entre otras el de ser representante de este sector ante diversos organismos públicos (INFONAVIT, I.M.S.S., etcétera), asimismo, constituye un frente común del propio sector ante las agresiones del Estado o demandas de obreros..

- e) El objeto posible del sindicato está expresado en el concepto mismo que da la ley, y en consecuencia será: "el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

El maestro Castorena, al analizar el objeto sindical derivado del concepto legal, hace mención, que los intereses de clase de trabajadores y patrones pueden ir hasta el infinito y abarcar realidades y problemas que no corresponden a la calidad de asalariados y patrones.

Estos intereses de clase resultan ser precisados en otros conceptos; tratándose de trabajadores, los sindicatos persiguen la mayor regulación de las condiciones de trabajo, a través de la celebración del contrato colectivo y la defensa de los intereses grupales.

En el caso de los sindicatos de patrones, estos intereses podrían estar -

constituídos en la búsqueda de unión solidaria empresarial, a efecto de formar un frente común en contra de las demandas obreras o ataques estatales en ésta - materia; ejemplo, leyes reglamentarias que les imponga mayores obligaciones que cumplir: en sueldos, días de descanso, vacaciones o reducción de jornada de trabajo.

Con lo anterior nos atrevemos a opinar que la orientación que le dió el legislador a la reglamentación laboral consiste en el mejoramiento de la clase -- trabajadora, con un sentido más democrático de la justicia social.

La libertad de asociación profesional, ha alcanzado su máxima realización porque el solo hecho de ser trabajador, dá derecho al sujeto para formar parte de un sindicato sin importar la actividad por él desarrollada.

CAPITULO 3

PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS SINDICATOS

3.1 CONCEPTO DE PERSONA JURIDICA

Persona es todo ente capaz de derechos y obligaciones. Las personas jurídicas pueden ser físicas o individuales y las llamadas colectivas, morales, ficticias sociales o abstractas.

El concepto de personalidad jurídica, ha sido uno de los problemas más discutidos del derecho, quedando siempre su estudio en el ámbito de la filosofía - por ser un concepto jurídico fundamental, filosóficamente ha sido definida como persona el hombre real individual en quien se singularizan la razón, la libertad y por esto mismo se reputa el sujeto natural del orden normativo (25).

Se da el nombre de personas físicas a los hombres en cuanto sujetos de derecho, el ser humano por el sólo hecho de serlo, posee personalidad jurídica con las limitaciones que le impone la ley, edad, uso de razón, etcétera (26).

Para Kelsen, la persona es "el complejo de normas de derecho, concretamente,

25. Rafael Preciado Hernández, LECCIONES DE FILOSOFIA DEL DERECHO, 3a. edición, Editorial Jus, México, 1960, p. 131.

26. Eduardo García Maynez, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, 15a. edición, - Editorial Porrúa, S.A., México, 1968, p. 275.

es el conjunto de todas aquellas normas jurídicas que tienen por contenido la conducta del hombre ya como deber o como facultad (27).

Pero la ciencia jurídica, además de considerar al hombre como ente capaz de tener facultades y deberes, ha contemplado otros sujetos que si bien no tienen una realidad material se les reconoce capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y actuar como entidades jurídicas.

Estos entes son las asociaciones profesionales que requieren de una personalidad jurídica para poder tener derechos y obligaciones.

Estos entes distintos son las asociaciones profesionales las cuales requieren para ser sujetos de derechos y obligaciones, de una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes. Al respecto la doctrina ha justificado el nacimiento de esta personalidad, exponiendo diversas teorías que pueden ser reducidas en dos:

1. El de la personalidad ficticia, teoría que considera la personalidad jurídica de los entes sociales como sujetos fingidos.
2. El de la personalidad real, o sea, teoría que conceptúa a los entes sociales como sujetos efectivos (28).

27. Supra, citado por Rafael Preciado Hernández, op. cit., p. 131.

28. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA

En la primera clasificación podemos encuadrar la teoría de la ficción de Sa
vigny y la teoría del patrimonio de afectación de Brinz.

1. Teoría de la ficción de Savigny. Esta tesis afirma que las personas jurí
dicas deben su existencia a la ley, son una ficción de derecho. El autor
en relación a éste tema, textualmente expresa: "por una parte hay perso-
nas sociales (la nación) que no son un agregado de individuos sino verda
deros seres naturales, dotados de conciencia; y por otro las personas ju
rídicas que son seres ficticios, sujetos artificialmente creados por y -
para el derecho positivo, pues la idea primitiva y natural de persona --
coincide con la del individuo" (29).
2. Teoría del patrimonio de afectación. Expuesta por Brinz, considera a la
persona jurídica, como un patrimonio sin sujeto, destinado a un fin: "los
derechos y obligaciones de las personas colectivas no son, de un sujeto,
sino del patrimonio; y los actos realizados por los órganos no valen co-
mo actos de una persona jurídica, sino como órganos que ejecutan en re-
presentación del fin a que el patrimonio se encuentra consagrado" (30).

La segunda clasificación, es la referida a las teorías realistas, cuyos par
tidarios afirman que el concepto de derecho no coincide con el individuo, ni se
haya referido a seres dotados de voluntad, de ahí que pueden existir múltiples-
sujetos de derecho diverso de las llamadas personas físicas (31).

29. ENCICLOPEDIA JURIDICA CMEBA, op. cit., p. 78.

30. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, TRATADO DE SOCIEDADES MERCANTILES, Tomo I, -
6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, p. 110.

31. *Ibidem*, p. 119.

Dentro de esta corriente podemos enlistar los siguientes:

1. Teoría del órgano social. Expuesta por Otto Gierke, expresa que las colectividades humanas al igual que el hombre son sujetos de derecho. Estos grupos colectivos son realidades orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia; por lo que no nacen de un acto estatal sino que éste simplemente nace de su existencia (32).
2. Teoría del reconocimiento. Francisco Ferrara, admite que las personas jurídicas nacen de la propia iniciativa de la vida social, son pues, realidades, no una ficción (creación arbitraria del Estado) sin embargo, atribuye al reconocimiento estatal un valor constitutivo sin el cual el grupo no podrá tener personalidad jurídica y participar por lo tanto, en el mundo del derecho con sustantividad propia (33).

García Maynez, siguiendo lo expuesto por Ferrara, rechaza la teoría de Savigny porque ésta se encuentra fundada en la de la ficción de Brinz (patrimonio de afectación), señala, que difícilmente puede admitirse la existencia de patrimonios que carezcan de sujetos, no siendo admisible que la esencia de la personalidad sea el patrimonio. La teoría de Gierke es rechazada por cuanto podría implicar que el Estado quedaría obligado a dotar de personalidad jurídica a todos los cuerpos sociales con potestad volitiva (34).

Por último el profesor emérito de la U. N. A. M., García Maynez, al anali

32. Eduardo García Maynez, op. cit., p.p. 289 y ss.

33. Ibidem, p. 280.

34. Ibidem, p.p. 293 y ss.

zar la tesis de Ferrara, señala que "esta teoría al atribuir al reconocimiento la eficacia constitutiva, sostiene una opinión esencialmente igual a la defendida por Savigny. Además resulta inadmisiblemente terminológicamente que el reconocimiento, constituya o cree algo que no existe" (35).

No hay que olvidar, sin embargo, los méritos de la doctrina. Pues la personalidad jurídica, como su denominación lo indica, es siempre creada por el derecho, significando con ello, que las personas jurídicas no pueden ser creadas por el mero arbitrio de los hombres.

De las teorías expuestas, que tratan de justificar el nacimiento de las personas morales, coincidimos con la crítica que sobre las mismas esboza García Maynez, considerando que la tesis del reconocimiento de Ferrara, es la adoptada por nuestro ordenamiento jurídico, al efecto el Código Civil para el Distrito Federal establece que:

Artículo 25. Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y el Municipio;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

35. Eduardo García Maynez, op. cit., p.p. 293 y ss.

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Las personas morales sancionadas por la ley, son sujetos de derechos y obligaciones pudiendo ejercitar todas las acciones que sean necesarias para la realización del objeto para el que fue creado, a través de los órganos de representación, ya sea, designadas por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos (artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal).

3.2 PERSONALIDAD JURIDICA SINDICAL

La ley otorga o reconoce la personalidad jurídica al sindicato, asociaciones profesionales, etcétera.

- a) Artículo 123 apartado A fracción XVI de la Constitución Política.
- b) Artículo 374 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) Artículo 25 fracción IV del Código Civil.

Como podemos ver, el sindicato es una persona moral reconocida por los orde

namientos jurídicos; al igual que las demás personas colectivas no tuvo su origen en una ficción de derecho, sino por el contrario, el derecho no hizo sino reconocer a la asociación profesional que existía como una realidad, creada por los trabajadores para satisfacer las necesidades de éstos.

De lo anterior obtenemos como conclusión, que los sindicatos son asociaciones formadas por la consecución de un fin y son el resultado de urgentes necesidades de un determinado grupo o sector social, para alcanzar la debida remuneración a su única fuente de ingresos, su fuerza de trabajo, y acabar con la explotación de que era objeto, surgiendo así una realidad social que se enfrentaría al Estado burgués existente.

Ahora expondremos la opinión de notables doctrinarios, respecto de la personalidad jurídica del sindicato.

El maestro Trueba Urbina afirma que: "el sindicato goza de personalidad jurídica y social para la defensa de sus miembros y para obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo, desde el momento en que obtenga su registro. Tratándose del registro automático, si la autoridad no expide la constancia -- dentro de los tres días siguientes al requerimiento sindical, la personalidad del sindicato, para todos los efectos legales, se comprueba con las copias selladas de la solicitud de registro del requerimiento" (36).

Considera Trueba Urbina, que los sindicatos gozan de personalidad jurídica para todos los efectos que le son propios conforme al derecho del trabajo -

36. Supra, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, 5a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1980, p. 369.

pero siempre y cuando haya obtenido su registro o bien lo hayan solicitado y -- por cualquier causa no hubiese sido registrado, Proclama que su teoría integral impulsa el derecho de asociación para el efecto de que el trabajador se integre al sindicato; sin embargo, de lo expuesto con anterioridad, no nos percatamos - de qué forma, limita sus posibilidades de actuación frente a las autoridades y agremiados al someter el nacimiento de la personalidad jurídica del sindicato - al registro o por lo menos a la búsqueda de éste.

Eusebio Ramos, al tratar este tema, manifiesta que la personalidad jurídica, no es una concesión que el Estado pueda otorgar o negar a su arbitrio, sino que se impone por el derecho, por ende el registro sindical no es creador de la personalidad jurídica, porque ésta se encuentra fundamentada en la propia Constitución Política, y menos es creador de la existencia del mismo sindicato, porque éste es una realidad social. El registro sirve para "autenticar" la existencia de la asociación, la cual deberá funcionar al amparo de la Constitución (37).

Consideramos que si bien es cierto que la personalidad la atribuye la ley - y no la autoridad, también es cierto que existe una separación entre la personalidad jurídica del sindicato que nace del acuerdo de voluntades de trabajadores o patrones y su capacidad de obrar, la cual es otorgada por el Estado a través del registro.

Mario de la Cueva, al analizar este problema define que la personalidad de los sindicatos nace desde su constitución, de tal suerte que "el registro es -- únicamente el elemento que sirve para autenticar la existencia de derechos y

37. Supra, DERECHO SINDICAL MEXICANO Y LAS INSTITUCIONES QUE GENEPA, pp. 72 y ss.

obligaciones" (38), siendo la constancia de registro el elemento de prueba por excelencia, para afirmar que el sindicato es una persona moral.

Néstor de Buen, señala que la personalidad jurídica la tiene el sindicato - hasta que esté legalmente constituido y que el registro en nada influye sobre - su nacimiento, establece que el registro es un medio de control estatal sobre - el sindicalismo, menciona que el registro constituye, precisamente, una condi- ción suspensiva cuya realización pone en juego la capacidad de ejercicio de los sindicatos y la de representar a sus socios (39).

Mozart V. Russomano, manifiesta que el sindicato nace como persona de dere- cho privado con atribuciones de interés público, desde el momento en que se -- constituye por los trabajadores o patronos para la defensa de sus intereses de clase; significando el acto de autoridad estatal un acto de reconocimiento del - sindicato, a fin de que se le permita ejercer su poder de representación. Este - autor equipara a este acto de autoridad con las autorizaciones previas necesaa- rias para el funcionamiento en el territorio nacional de determinadas empresas, personas jurídicas de derecho privado, tales como bancos, compañías de seguros, etcétera (40). Opinión que discrepa con nuestra Constitución, por considerar éa ta, al sindicato, no como una persona de derecho público o privado, sino de de- recho social, regulada por normas generales, las cuales están especificadas en el Capítulo II, Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

38. Supra, op. cit., p. 349

39. Supra, op. cit., p. 725.

40. Mozart Victor Russomano, PRINCIPIOS GENERALES DE DEPECHO SINDICAL, tratado- por Enrique Alonso García, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, p. 73.

Rodolfo A. Napoli, expresa que la personalidad es una calidad específica de capacidad jurídica que, pueden llegar a tener las asociaciones profesionales de trabajadores, suficientemente representativas o más representativas, para asumir la representación y defensa de los intereses unitarios y sintéticos de la categoría profesional. La adquisición de esta personalidad a través del registro, le otorga a la asociación ipso facto, el carácter de persona jurídica, (41) pudiendo ejercer y contraer las obligaciones que las leyes determinen.

En nuestro derecho, no existe una dualidad en la personalidad jurídica que le otorgan al sindicato. Con respecto al nacimiento de esta personalidad, la consideramos contraria a nuestra postura.

Con las posturas vistas, obtenemos como conclusión que el sindicato adquiere personalidad jurídica desde el momento en que es constituido por un grupo de trabajadores, toda vez que desde ese momento comienza a funcionar como tal.

Un ejemplo en este sentido lo podemos ver en la Sección 31 del Sindicato -- Unico de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal en donde dicha sección-- sin tener registro ante la autoridad registradora estuvo funcionando como tal,-- por un espacio de cuatro meses, esto debido a que en las elecciones para cambiar de comité no hubo planilla, sin embargo, la planilla oficial estuvo al -- frente del sindicato, realizando diversidad de actos como si estuviera registrada. Con lo anterior podemos decir que el registro sólo sirve para que el sindicato quede acreditado como tal.

41. Rodolfo Napoli, DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1949, p. 191.

3.2.1 Elemento material

Este primer elemento es el substrato que se personifica y que, se constituye por una agrupación de trabajadores o de patrones que persiguen una finalidad común, el elemento material se integra con los requisitos de fondo y de forma que deben satisfacerse para su estructuración.

Una vez que el sindicato se ha organizado, forma una unidad independiente de sus miembros, es una realidad social encaminada a la realización de ciertos fines que, en nuestra legislación los establece como, estudio, mejoramiento y - defensa de los intereses de sus agremiados, y para la consecución de esos fines goza de poder público llamado autonomía, que le permite estructurar su derecho estatuario que vendrá a regir los órganos específicos internos y sus atribuciones, sin las cuales no podría cumplir su cometido.

3.2.2. Elemento formal

Este elemento constituye un acto unilateral del Estado, por medio del cual reconoce la existencia de la persona moral y se le otorga personalidad jurídica. Este está constituido por el registro, que es el medio por el cual la autoridad tiene conocimiento de la existencia legal de estos entes, pero no tiene ninguna influencia en el nacimiento de la personalidad jurídica de los mismos y únicamente determina la posibilidad de gozar de los derechos que le atribuye la ley, pudiendo exigir al mismo Estado y a terceros su cumplimiento. El registro es - en consecuencia, un momento en el proceso de gestación de la persona jurídica -

sindicato, que se compenetra con los requisitos de fondo y de forma que integran el substrato de dicho ente.

CAPITULO 4

DIVERSAS MODALIDADES DE SINDICATOS

Por modalidades sindicales entendemos los sistemas asociativos en que se han clasificado las entidades profesionales, considerando para ello la pluralidad de puntos de consideración que las mismas ofrecen. Del estudio de las diferentes formas sindicales podemos adelantar que, los principales criterios para distinguirlos, toman en cuenta la relación que el sindicato guarda con el Estado, con el empresario, entre los agraniados por razón de profesionalidad, oficio o especialidad y el territorio en que se desarrolla la actividad.

Hay que señalar que las asociaciones profesionales de los trabajadores o de patronos no tienen la misma tendencia ni están organizados con los mismos principios.

En primer lugar tenemos a la profesión con base de la organización, éstas se forman en torno a las distintas profesiones u oficios, esta organización solo admite como miembros a las personas especializadas en una profesión respectiva, un ejemplo lo tenemos en arquitectos, ingenieros, albañiles, etcétera; estos persiguen fines relacionados con la misma especialidad.

Posteriormente tenemos una clasificación por industrias, son organizaciones sobre base industrial, en donde se incluyen a todos los trabajadores sin to

mar en cuenta su especialización, un ejemplo lo tenemos con los trabajadores de la industria textil, química, etcétera.

Otro aspecto de asociación, está en la división territorial, en ésta se -- distinguen agrupaciones locales, zonales, etcétera, hasta llegar a la asociación de carácter nacional, es importante la profesión o industria respectiva, que -- hace conveniente la organización al principio señalada, que van paralelas por regla general.

También se da una división por categorías de trabajadores, en este caso no se identifica con la profesión sino que parte de la clasificación en obreros y empleados, e inclusive entre éstos últimos, en empleados subalternos por un lado y empleados superiores, técnicos, etcétera. Estos tienen intereses propios de - grupo que no se identifican con los de los demás (42).

También hay una división que se da en pequeñas empresas o regiones donde - hay menos de 20 trabajadores y es la llamada asociación de oficios varios.

En cuanto a la división ideológica, ésta se da por razón política, filosófica o de confesionales (asociaciones socialistas cristianas). Estas organizaciones además del carácter específico que adquieren a base de su tendencia polí- tica o religiosa, también deben corresponder a una de las clasificaciones anteriores que puedan considerarse como asociación profesional.

42. Juan García Abellán, INTRODUCCION AL DERECHO SINDICAL, Editorial Aguilar, S. A., Madrid, 1961, p. 48.

Ahora nos referiremos a las modalidades en su mayoría aceptadas por la doctrina, a la admisión que de las mismas ha tenido nuestro derecho.

4.1 AMARILLOS

A este tipo de sindicatos se les llama amarillos por su "paludismo y tuberculosis" política y de colaboración por los vínculos tan estrechos entre el gobierno y los líderes charros; por su esencia clasista, está destinado a preservar el poder económico y político, siendo este tipo de sindicato el que predomina en el sindicalismo mexicano, como simple apoyo al régimen imperante y se ha convertido en parte de la estructura del Estado mexicano; los sindicatos amarillos buscan conformar poderosas centrales que se convierten en instrumentos de dominación general de una clase sobre la otra.

Desde la fundación de la C. R. O. M., en 1918, hasta la fundación de la C. T. M., la clase obrera se subordinó a las decisiones políticas que sólo beneficiaron a la burguesía, el Estado utiliza como pretexto la necesidad de "sacar adelante a la sociedad", los dirigentes "obreros" Luis N. Morones, Vicente Lombardo Toledano y Fidel Velázquez se constituyeron en "socios" del gobierno y adquieren poder político a cambio de la manipulación a las masas obreras.

Por esta colaboración, es que los viejos dirigentes anarco-sindicalistas de la C. G. T. llamaron a estas agrupaciones sindicatos amarillos, por su paludismo, espiritual y por su tuberculosis mental.

El objetivo fundamental de estas organizaciones consistió en ser instrumen

tos de conciliación y de colaboración entre los burgueses y los proletarios in tentando lograr una dominación más estrecha de las masas trabajadoras.

Para llegar a la conformación de esa estructura de dominación, fue necesario que el gobierno le diera a los líderes posiciones políticas.

Así, Obregón auspicia la formación de la C. R. O. M., siendo Lombardo Toledano instrumento en la nueva estructura de dominación obrera. Lázaro Cárdenas capitaliza lo anterior con la formación de la C. T. M. y de la F. S. T. S. E.; esto se ha ido perfeccionando y es con la formación de una estructura de dominación político sindical, lo que permite en la actualidad que todos los obreros sean afiliados independientemente de su voluntad, al partido oficial, con lo que crean un control rígido y vertical que se realiza a través del gobierno-partido-sindicato, así los trabajadores mexicanos sólo se mueven en función de los intereses y necesidades de la clase detentadora del poder.

El instrumento de que se valen los líderes obreros y la burguesía para lo grar la colaboración de la clase obrera es el llamado "charrismo sindical", fe nomeno surgido durante el gobierno de Miguel Alemán, que es el instrumento basado en la violencia y el gansterismo, mismo que permite imponer a los líderes de los sindicatos, teniendo como finalidad controlar mejor y más eficazmente a los obreros.

El charrismo o líder charro equivale a un líder traidor, un representante-deshonesto, un fiel servidor de la clase detentadora del poder.

El charrismo surge cuando la clase obrera integrada a una pequeña agrupación de una pequeña fábrica, pasa a formar parte de ramas nacionales de producción, es decir, el control que ejerce el gobierno es rebasado al darse la industrialización, este control ejercido de manera parcial debe convertirse en un control nacional y sectorial; ésto último por la diversificación de la industria, por formalización de las ramas de producción.

De lo anterior podemos sacar como conclusión que los sindicatos nacionales de industria fueron los pioneros y en la actualidad se sigan utilizando como método de control sindical, ya que al poner en práctica el charrismo, la burguesía logró uno de los más importantes instrumentos de mediatización y control de las masas trabajadoras de México y que se conserva hasta la actualidad.

4.2 BLANCOS

La acepción de sindicato blanco lo podemos considerar, como la organización aparentemente cubierta con las formas y principios de la asociación profesional, pero que en su fondo es una organización creada o protegida por el empresario para impedir el movimiento obrero libre.

Su finalidad es controlar y mediatizar a los obreros a través de las directrices marcadas por el patrón, ya que es impulsado por éste, quien imposibilita para negar la existencia del sindicalismo, lo reconoce pero le niega la facultad de intervenir en cualquier actividad política.

El objetivo es tener al obrero en el aislamiento respecto a otros trabaja-

dores y sus intereses buscando solucionar los conflictos dentro de la empresa misma, sin la intervención del gobierno, evitando que las demandas de sus trabajadores repercutan y movilicen más trabajadores, ésto implica que la clase obrera no tenga conciencia de clase.

Regularmente los directivos de estos sindicatos ocupan puestos de confianza dentro de la empresa y a los obreros se les oculta todo lo relacionado con el sindicato (contrato colectivo, sindicatos, etcétera).

4.3 INDEPENDIENTES

El inicio del resquebrajamiento de la dominación sindical impuesta por el charrismo, permitió el ascenso de una corriente denominada insurgencia sindical, representada por la Unidad Obrera Independiente, constituida por un grupo que no se le puede negar originalidad en su estructura y en sus planteamientos.

Está integrada por un número importante de sindicatos de empresa que se han desprendido del denominado "Movimiento Obrero" particularmente de la C. T. M. o que han nacido independientes por vocación especial, uno de sus principales dirigentes es el abogado y economista Juan Ortega Arenas.

Esta organización tiene como característica la democracia sindical, clara tendencia al asambleísmo no desprovista de culto a la personalidad de su coordinador, y terquedad en la honestidad que excluye cualquier tipo de arreglos subterráneos entre sus dirigentes y las empresas con las que tiene celebrados contratos colectivos de trabajo, es independiente de las diferentes --

organizaciones sindicales.

Uno de los mejores momentos del sindicalismo independiente fue cuando logró conquistar al sindicato de la planta de Volkswagen en la ciudad de Puebla, desplazando a la C. T. M. y a su líder Blas Chumacero, uno de los miembros de la vieja guardia, esto ocurrió en el sexenio de Luis Echeverría. Este movimiento empieza a tener gran auge en México; como se puede ver, otros sindicatos se agregan a sus filas a pesar de los ataques del gobierno.

4. 4. ROJOS

De lo anteriormente expuesto, podemos ver que el sindicalismo en México -- está siendo controlado tanto por patrones como por el gobierno (amarillos y blancos), por lo que no cumple con sus funciones, por el contrario, el sindicalismo actual es la negación más extrema de la clase obrera, ya que en lugar de ser -- aglutinador, defensor de los derechos y educador de la clase obrera, se transforma en bastión de los grupos de poder, sean de la afiliación que sea.

De ahí la transformación de sindicato a sindicato rojo considerados como ejemplo a seguir, ya que éstos están en una lucha constante por mejores condiciones de vida, que no se debe limitar al aspecto meramente económico, sino lograr la constante movilización para repeler las acciones de los burgueses, debe de ser la mejor escuela para que los trabajadores entiendan que la lucha sindical sólo se enfrenta a los efectos y no a las causas de la explotación, que los sindicatos sólo son una instancia, la primera como centros organizadores, de agrupamiento de obreros y de organizaciones destinadas a dar las primeras enseñanzas de clase.

La lucha de los sindicatos tiene enormes limitaciones, el hecho de que sus acciones van fundamentalmente dirigidas a combatir los efectos del capitalismo, pero debe considerar que esta lucha sólo es realizada por un pequeño grupo de trabajadores, y que la mayoría de éstos por su falta de preparación les impide conocer sus derechos y exigir de sus líderes sindicales el cumplimiento de la función o finalidad del sindicato, ya que si exige sus derechos y lucha como clase organizada resolverá sus problemas destruyendo a la clase que detenta el poder, misma que la tiene sumida en la ignorancia.

4.5 SINDICATOS DE EMPRESA

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 360, fracción II, señala que el sindicato de empresa, es el formado por trabajadores que prestan su servicio en una misma empresa. Una de las principales características de estos sindicatos es que van a representar a la totalidad de trabajadores de una empresa, no importando su profesión, oficio o especialidad, es suficiente que el individuo tenga la categoría de trabajador para considerarlo dentro de este sindicato, teniendo como única finalidad la unión de todos los trabajadores.

Este tipo de sindicatos produce desconfianza hacia otras organizaciones, - debido a que éstos son aliados del patrón y del gobierno y controlados por los líderes charros, que como ya mencionamos anteriormente, colaboran con el capital y el gobierno, en lugar de luchar por vender su fuerza de trabajo a un precio aceptable para la fuerza trabajadora; aquellos realizan un control político sobre éstos, en cambio el sindicato de empresa lucha por el mejoramiento de los obreros, pugna por conseguir una justicia general, busca la igualdad, subordinando los intereses de cada individuo y de cada profesión a los intereses de la

comunidad obrera. También los trabajadores tienen mayor participación sindical - porque es más combativo que otros sindicatos, debido a que el fin de éste no va a ser alguna especialidad o categoría de trabajo, sino que luchará por todos los agremiados de la empresa.

Otra cosa importante en este tipo de sindicatos, es que los integrantes del comité ejecutivo y comisiones tienen que ser trabajadores de la misma empresa y cuando un patrón negocia el contrato colectivo con un sindicato de esta naturaleza, lo hace exclusivamente con el comité ejecutivo, formado por trabajadores de dicha empresa.

Cuando realiza la elección del comité ejecutivo, pueden participar únicamente trabajadores que presten su servicio en la empresa, esto trae por consiguiente que los integrantes del comité no tengan experiencia sindical y por ende las negociaciones que realizan no son del todo favorables para los trabajadores, por la desventaja que tienen ante un contrincante la mayoría de las veces fogueado - en tal actividad, esto tiene una gran influencia en la revisión contractual, --- pues toda revisión es una expresión de la lucha de clases.

Por lo antes mencionado, podemos concluir que el sindicato de empresa es -- una asociación democrática y que pese a que algunas veces no tiene experiencia, - éste lucha por el mejoramiento y bienestar de los trabajadores. Pero también debemos mencionar, que si estos sindicatos no se soroten ante el patrón cuando este es fuerte o tiene una empresa grande y está maleado, el comité ejecutivo va - a ser boicoteado por el patrón y los trabajadores incondicionales a él, hasta -- que es destituido y su lugar ocupado por representantes de tipo charro que estarán al servicio del patrón y no como representantes de la clase trabajadora.

4.6 SINDICATOS FEDERADOS

Con este tipo de sindicatos, hay que reconocer que las federaciones como - las confederaciones, se juntan como mil arroyos en grandes ríos, es decir, nume rosas asociaciones pequeñas se agrupan para formar confederaciones.

Las federaciones y las confederaciones son instrumentos superiores con que cuentan principalmente los trabajadores, con mayor fuerza para pugnar por la -- constante superación del movimiento obrero. Este tipo de sindicatos se encarga de organizar, encauzar y dirigir a todos los trabajadores organizados.

Siguiendo los lineamientos señalados por la Ley Federal del Trabajo, son - aquellos organismos formados por agrupaciones sindicales, constituidos para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Aun cuando tienen mucho en común, sobre todo en cuanto a su formación de - funcionamiento, las federaciones y confederaciones son diferentes en cuanto a - su constitución.

La federación se define como la reunión de sindicatos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes al factor trabajo.

La confederación por su parte es la reunión de diversos sindicatos y fede- raciones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes relativos al trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 381, señala que los sindicatos - pueden formar federaciones y confederaciones, las que se regirán por las disposiciones de este capítulo en lo que sean aplicables.

Las federaciones y confederaciones vinieron, en cierto modo, a tutelar y - sobre todo a unificar las fuerzas vivas del sindicalismo, orientándolo y dirigiéndolo en los pasos y medidas a seguir para el logro de sus múltiples conquistas, ya que en sí, el sindicato por sí sólo no es suficiente para lograr el mejoramiento de las condiciones de prestación de servicios de los trabajadores y estandarizar benéficamente su nivel de vida.

Como ya lo mencionamos, las federaciones están integradas por sindicatos, es decir, por personas morales únicamente, no puede agrupar a trabajadores individualmente. En cuanto a los sindicatos que lo constituyen, nuestra legislación positiva no impone ninguna limitación, y por lo tanto, podrán formar parte de éstos cualquier sindicato ya sea gremial, de empresa, industrial, de oficios varios o bien nacionales de industria; pueden ser de una misma o diversa clasificación, pueden ser únicamente sindicatos industriales, de empresa o gremiales etcétera.

En igual forma, como no se hace mención en la ley que éstos deben ser de la misma rama industrial, se ha interpretado que no es un requisito de fondo que las agrupaciones profesionales que la constituyen tengan la misma identidad o - comunidad industrial, razón por la cual las federaciones se encuentran constituidas por sindicatos de diversos tipos y que en muchas ocasiones no tiene ni la - más remota afinidad por la ocupación de sus integrantes o por la rama de la industria a que prestan su servicio.

En nuestro país, las confederaciones, federaciones y organizaciones más importantes son: Confederación General de Trabajadores (C. G. T.), Confederación de Trabajadores de México (C. T. M.), Confederación Regional Obrera Mexicana (C. R. O. M.), Confederación Revolucionaria de Trabajadores (C. R. T.), Confederación Nacional de Trabajadores (C. N. T.), Bloque Unidad Obrera (B. U. O.), -- Congreso del Trabajo (C. T.), Confederación de Obreros y Campesinos del Estado de México (C. O. C. M.); en cuanto a las federaciones tenemos en primer término a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (F. S. T. S. E.), Federación de Trabajadores del Distrito Federal (F. T. D. F.), Federación de Agrupaciones Obreras (F. A. O.), Federación Nacional del Ramo Textil y otras Industrias (F. N. R. T. O. I.), Federación Nacional de Uniones Teatrales y Espectáculos Públicos (F. N. U. T. E. P.), Federación Revolucionaria de Obreros Textiles (F. R. O. T.), Federación Nacional de Cañeros (F. N. C.).

4.7 SINDICATOS REGIONALES

Estos sindicatos están constituidos por asociaciones establecidas en una misma región o territorio y donde funcionan exclusivamente dentro de esta demarcación, en el cual se pueden establecer una diversidad de unidades sindicales, pudiendo ser desde un sindicato gremial hasta una federación, un ejemplo lo tenemos en la Federación de Sindicatos Independientes de Nuevo León (F. S. N. L.) que aglutina a más de 25,000 trabajadores.

Estos sindicatos van a tener la misma característica de los sindicatos ya mencionados, siendo su principal, la defensa de sus agremiados en la región -- donde están establecidos.

4.8. SINDICATOS NACIONALES

El sindicato nacional está formado por trabajadores de varias especialidades, oficios o profesiones, que laboran para una o varias empresas de la misma rama industrial, que generalmente establecen sus plantas o establecimientos en dos o más entidades federativas. La contratación colectiva se suscribe entre un solo sindicato y varias empresas, también se da el caso de suscribir el contrato entre un solo sindicato y una sola empresa, pero gigantesca empresa con plantas en varias partes de la República (PEMEX), la aspiración más evidente de un sindicato nacional es llegar a pactar un solo contrato con todas las empresas de la rama.

El sindicato nacional implica una organización social distribuida en varios estados de la República, ya que las secciones sindicales se encuentran en numerosos puntos del territorio mexicano, este tipo de sindicatos da la posibilidad de superar con amplitud las luchas aisladas o locales, toda vez que implica las condiciones necesarias, agrupando numerosas fuerzas que apoyen las luchas aisladas.

Este tipo de sindicatos debido a su estructura, fines, capacidad de acción plantean la posibilidad de establecer alianzas con organizaciones políticas, -- con el Estado y con las demás fuerzas sociales que constituyen la fuerza social mexicana.

CAPITULO 5

SINDICACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Con fundamento en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, los sindicatos pueden ser gremiales, de empresa, industriales, nacionales y de oficios-varios.

5.1 GREMIALES

Conforme a la primer fracción del mencionado artículo, los sindicatos gremiales son los integrados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad. Esta es la más antigua forma de sindicalismo, pues desde la primera mitad del siglo pasado, ya se les conocía en Inglaterra, Francia e Italia, ya que en la mayoría de las naciones de Europa se seguía el modelo corporativo de la edad media que es el antecedente de los sindicatos gremiales.

En esta forma de sindicación no se toma en cuenta la empresa o lugar en que se prestan los servicios, sino que se atiende a la agrupación de los trabajadores por oficio o profesiones, propiciando la separación de los trabajadores como clase.

En México, en 1913, la Casa del Obrero Mundial recomendaba para nuestro país, la formación de sindicatos gremiales. Actualmente son pocos los sindica-

tos de esta clase, a pesar de que en los primeros tiempos del sindicalismo -- eran los que predominaban, esta situación se debe principalmente al rechazo -- que el movimiento obrero ha dado a los sindicatos gremiales argumentando que divide a los trabajadores en lugar de unirlos, ya que cada profesión, oficio o especialidad, estudia o intenta resolver los problemas de su grupo aislándose sin importar la suerte de otros grupos. esto por una parte y por la otra el creciente desarrollo industrial de México ha hecho que estos sindicatos solamente subsistan en algunos puertos y estaciones ferrocarrileras en los trabajos de carga y descarga como son los sindicatos de estibadores y de alijadores.

5.2 DE EMPRESA

En la fracción segunda del mismo artículo, se señala que son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa.

Como ya se mencionó en el capítulo anterior, es suficiente que una persona tenga la calidad de trabajador en una empresa, para que tenga derecho a asociar se con los demás sujetos que trabajan en ella. A diferencia de la organización anterior, el sindicato de empresa procura la unidad de los trabajadores sin tener en cuenta la actividad por ellos desarrollada, subordinado a los intereses de cada individuo y de cada profesión a los intereses de la comunidad obrera, buscando la igualdad y el mejoramiento general de los obreros del centro de -- trabajo.

5.3.1. DE INDUSTRIA

Continuando con el estudio del artículo 360, sigue diciendo que los sindicatos industriales son aquellos que se han formado por individuos, que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial.

El sindicato industrial pretende basarse en el error de las organizaciones anteriores, acepta el principio rector de empresa a saber, los obreros podrán agruparse sin otro título que su carácter de trabajadores, pero no se trámita a una empresa sino que permite la unión entre los trabajadores de varias empresas, con la sola condición de que dichas empresas pertenezcan a una misma rama industrial.

"En el sindicato de industria, en vez de existir tantos sindicatos gremiales como capas de trabajadores especializados hay, funciona una sola organización centralizada, con el carácter de única y en la cual están representadas por delegados las distintas secciones" (44).

Esta forma sindical presenta un inconveniente por lo que respecta al desconocimiento de problemas que afectan a una sección y que debe resolverse de una manera general, tal es el caso, cuando se aplica la cláusula de exclusión a un miembro de una sección determinada, debiendo resolverse su expulsión por el voto de dos terceras partes de todos los miembros del sindicato, que en realidad desconocen el fondo del problema y menos aún al sujeto que se ha de sancionar.

44. Ricardo Tenorio Benítez, EL SINDICATO MODERNO, Publicaciones de la Escuela Sindical de Lima, Perú, p. 27.

5.4. NACIONALES DE INDUSTRIA

Conforme a la fracción IV, son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instalados en dos o más entidades federativas.

Lo más reciente que apareció en México, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, se adicionó el artículo 213 con fecha de 31 de diciembre de 1956, en donde se aumentó la fracción del sindicato antes mencionado y que hoy aparece en el artículo 360, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Una característica de estos sindicatos, que por su extensión comprenden dos o más estados de la República, y que algunas veces son de jurisdicción local o sea que sólo funcionan dentro de un estado, además estos quedan comprendidos como organismos de jurisdicción federal.

La Confederación de Trabajadores de México, influyó grandemente en la creación de esta forma sindical, pues la proponía como única medida para acabar con la atomización sindical en nuestro país, fundiendo en unos cuantos sindicatos nacionales, la multitud de asociaciones que dispersaban a la clase trabajadora. De lo expuesto observamos que fue indispensable por las necesidades impuestas y por una pujante economía, llegar a la forma más avanzada de sindicación.

5.5 OFICIOS VARIOS

Tocante a la fracción V, son los formados por trabajadores de diversas pro-

fesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Aunque en la actualidad tienden a desaparecer estas agrupaciones, no se podía dejar indefensos a los trabajadores de las pequeñas industrias en las poblaciones de poca importancia, porque por el sólo hecho de ser trabajadores se encuentran protegidos por la fracción XVI del artículo 123; cuando el número de ellos no sea suficiente para formar un sindicato gremial, recurrirán a esta forma de sindicación, por ser la única que permite la defensa de los intereses comunes, sin violar la norma que requiere el mínimo de trabajadores para la formación de sindicatos.

5.6 DE PATRONES

La reglamentación anterior limitaba la sindicación patronal, al exponer que los patronos podían sindicalizarse cuando se tratara de tres de la misma rama industrial, es decir, imponía el tipo gremial.

Hoy día el artículo 361, se refiere a los sindicatos patronales sin que sea determinante la actividad a que se dediquen, pudiendo ser: de actividades variadas y nacionales:

- I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades.
- II. Nacionales. Los formados por patronos de una o

varias ramas de actividades de distintas entidades
federativas.

CAPITULO 6

ORGANIZACION DEL SINDICATO

En primer lugar hay que analizar el fenómeno de la constitución del sindicato, la que representa la vinculación de determinado número de trabajadores o patrones, con el objeto de defender sus intereses de clase.

Es el elemento que da origen a una persona jurídica, distinta de sus asociados, otorgándole capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

El maestro Néstor de Buen, en su libro titulado ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS, al abordar el tema lo hace con claridad excepcional, acepta el análisis del fenómeno de constitución desde tres puntos de vista: político. social y jurídico. Por lo que a continuación nos permitiremos transcribir - el texto correspondiente:

Desde el punto de vista político, la formación de los sindicatos ha de considerar la actitud del Estado frente a la decisión de los trabajadores deunirse para defensa de sus intereses comunes. Naturalmente que esta posición habrá de ser distinta según perspectiva; un estado liberal no verá -

con buenos ojos lo que puede ser su contrario natural ...Un estado fascista incorporará al sindicalismo a su propia estructura, convirtiendo a los dirigentes en funcionarios públicos, tal como lo preveía el fuero del trabajo del franquismo...En el socialismo se convierte en una estructura formal al servicio del partido, del que ejerce una función de transmisión de consignas.

El aspecto social atendería, fundamentalmente a la necesidad que los trabajadores tienen y eventualmente a los empleadores, de unirse para su defensa. En realidad detrás de la constitución de los sindicatos podría encontrarse el espíritu gregario del hombre y la conciencia de su propia indefensión, que lo lleva a unir sus fuerzas con las que guardan una posición análoga (45).

El enfoque desde el punto de vista jurídico de la constitución sindical, representa un estudio de la normativa legal de cada país. Si bien es cierto que, el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 20 concibe la facultad que tienen los trabajadores y patronos para formar sindicatos sin autorización previa; las leyes secundarias de los diversos estados firmantes, a través del registro obstaculiza la constitución de las asociaciones profesionales cuyos objetivos sean contrarios a los del régimen en turno.

45. Supra, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981, pp. 33 a 35.

En México, la Constitución de 1917, en su artículo 123, fracción XVI, señala como una garantía social del derecho que tienen trabajadores y patrones de constituir sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera, para la defensa de sus respectivos intereses.

La Ley Federal del Trabajo, hace suyo el texto constitucional al decretar, en su artículo 356 que: "el sindicato, es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses"; y en el artículo 357 se garantiza la libertad sindical colectiva al señalar que no existe necesidad de autorización previa para constituir un sindicato.

Esto refleja la imagen de un legislador que trata de enbuirse de las ideas del constitucionalismo del '17, de la lucha armada revolucionaria y de la necesidad asociativa del obrero.

Pero todo esto carece de validez, si se somete a la capacidad de obrar de un sindicato a la inscripción de éste, en una oficina de registro (artículo 642, fracción IV, L. F. T.).

6.1 NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO DE CONSTITUCION

En el derecho, sólo ciertos acontecimientos pueden producir efectos jurídicos.

Al respecto, la teoría francesa que es la misma que seguimos en nuestro derecho, encabezada por Colin y Capitant, señala que los hechos jurídicos, se dividen en dos categorías; hechos jurídicos en sentido estricto y actos jurídicos. Los primeros son independientes de la voluntad del hombre y consisten en: "acontecimientos naturales o accidentales que entrañan consecuencias jurídicas, o bien pueden resultar de la voluntad del hombre, pero sin intención de hacerlos producir efectos jurídicos, y a los cuales sin embargo la ley les atribuye esta consecuencia" (46).

Los actos jurídicos, "son actos voluntariamente realizados por el hombre -- con la intención de engendrar, de modificar o de extinguir derechos y obligaciones" (47).

Los actos jurídicos, se clasifican atendiendo a diversos puntos de vista; - en relación con la parte que emite la declaración de voluntad o con relación a la formación del negocio.

Atendiendo a la primera clasificación que es la que nos interesa en este estudio, los actos pueden ser unilaterales (basta la manifestación de una sola voluntad para producir consecuencias de derecho) o plurilaterales (siendo en este caso, necesaria la manifestación de dos o más voluntades que producen consecuencias de derecho).

46. Supra, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, Tomo I, Editorial Aguilar, Madrid, 1922, pp. 149 y sigs.

47 Idem.

León Duguit (48), publicista francés, distingue tres especies de actos jurídicos plurilaterales: 1º contrato; 2º acto colectivo y 3º acto unión; especies-que a continuación explicaremos:

1º EL CONTRATO. Es el acuerdo de voluntades para crear y transmitir derechos y obligaciones, en el que las partes actúan animadas por interés y las prestaciones de ellos son cruzadas entre sí.

2º ACTO COLECTIVO. Acto jurídico plurilateral que tiene un contenido semejante, con finalidad similar a todos los actores.

3º EL ACTO UNION. Acuerdo de voluntades en el que el contenido de las voluntades es el mismo pero la finalidad es diferente..

Basado en lo anterior y al referirnos a la naturaleza del acto constitutivo del sindicato podemos afirmar que:

a) Es un acto al cual la normatividad legal le atribuye determinados derechos y obligaciones.

b) Este acto jurídico es consecuencia de la voluntad de sus integrantes al querer formar del sindicato un medio de defensa y mejoría de sus intereses de clase.

c) El resultado de la intervención directa de la voluntad, le da la caracte

48. Supra, citado por Francisco Laguno Noriega, CUARTO CURSO DE DERECHO CIVIL, - CONTRATOS, 2a. edición, Asociación Nacional de Notariado Mexicano, A.C., México, 1970, pp. 508 y sigs.

rística de un acto jurídico.

d) Por intervenir diversas voluntades (veinte tratándose de trabajadores o tres refiriéndose al sindicato de patronos) en su formación; se le da al acto jurídico la clasificación de plurilateral.

e) De acuerdo a la teoría expresada por León Duguit al analizar el acto jurídico plurilateral, y por tener las voluntades que integran al sindicato un contenido semejante (voluntades concurrentes) el acto jurídico plurilateral tendrá la naturaleza de colectivo.

La naturaleza del acto constitutivo, atendiendo a su definición de derecho positivo, se clasifica como un contrato de asociación.

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo señala que: el sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Esta definición lleva consigo la connotación de designar al sindicato como una asociación.

Pero ¿qué es una asociación para el derecho? Es un contrato, que es regulado por el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 2670, que al efecto establece: "cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea, enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen asociaciones".

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

Podemos considerar que los elementos que integran la definición del contrato de asociación significan una relación de género a especie aplicada al sindicato.

6.2 REQUISITOS PARA SU CONSTITUCION Y REGISTRO

Siendo el acto constitutivo del sindicato un negocio jurídico de naturaleza plurilateral, es necesario que conste en ciertos requisitos que le dé vida y legalidad en el ámbito jurídico.

Estos requisitos son clasificados de acuerdo a la teoría tradicional en: de existencia y de validez.

Los requisitos de existencia son aquellos que son necesarios para dar nacimiento al acto jurídico, ya que basta que alguno de ellos falte para que el acto se declare jurídicamente inexistente (49). Estos requisitos están constituidos por el consentimiento y el objeto.

El consentimiento ha sido definido por la doctrina como "el acuerdo de voluntades para la realización del acto jurídico"; en materia civil basta que dos o más personas manifiesten su voluntad, a efecto de obligarse a la realización de ciertos supuestos, para que el consentimiento se forme (50).

En materia sindical, éste requisito se vuelve un poco más complejo por las-

49. Raúl Ortiz Urquidí, DERECHO CIVIL, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, p. 273.

50. Iden.

características que le da la Ley Federal del Trabajo, al exigir un número mínimo de voluntades para la formación del sindicato y que este consentimiento sea expresado por los individuos o personas morales que tengan la característica de trabajador o de patrón.

Otro requisito para la formación del consentimiento es la calidad de trabajador o de patrón, es este uno de los requisitos que deben reunir el consentimiento para que surta sus efectos como tal en la constitución del sindicato y en donde los manifestantes de la voluntad pertenezcan ante todo, a uno de los dos núcleos en las relaciones laborales, es decir, que deben ser trabajadores o patrones. Excepción hecha en algunos países en que se admite la existencia de sindicatos que agrupan elementos pertenecientes a ambos grupos profesionales que constituyen los llamados "sindicatos mixtos". Pero existe la tendencia a -- que tales organismos desaparezcan, en razón de que se pierde en ellos, el interés profesional (51).

En nuestra legislación, esta característica de exclusividad surge de la propia definición que se ha dado del sindicato, al mencionar únicamente a los trabajadores y a los patrones como sujetos del derecho de sindicación (artículo 357 de la Ley Federal del Trabajo).

6.2.1 Número mínimo de voluntades para la formación del sindicato

El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo, establece que "los sindica-

51. Juan D. Pozzo, DERECHO DEL TRABAJO, Ediar, S.A., Editores, Buenos Aires, Tomo IV, 1955, p. 133.

tos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos". La fijación del número de veinte trabajadores, tiene su antecedente según el maestro De la Cueva, en el artículo 291 del Código -- Francés, que prohibió la asociación de más de veinte personas y en el artículo 2° de la Ley Francesa de 1884, que autorizó el libre funcionamiento de los síndicatos profesionales de más de veinte personas (52).

En nuestra opinión, el número mínimo de integrantes para la formación del -sindicato, es arbitrario, variando de acuerdo a la legislación de cada Estado.- Pero ¿no es inconstitucional exigir un mínimo de trabajadores o de patrones para la formación de un sindicato?

La pregunta anterior, fue planteada teóricamente después de la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

De la Cueva afirma que, efectivamente se trata de una inconstitucionalidad y de una limitante a la libertad sindical, pero también señala que "cuando la Comisión enfrentó el problema, encontró una tradición no reclamada, que no valía la pena modificar, tanto más fuerte por cuanto el movimiento obrero no es partidario de la atomización sindical, porque facilita la intervención de los patrones en la vida de los sindicatos" (53).

Otra cuestión que debería ser analizada en este inciso, es la relativa al-

52. Juan D. Pozzo, op. cit., p. 133.

53. Mario de la Cueva, op. cit., p.333.

número mínimo de trabajadores. Para el efecto, además de computarse a los trabajadores en servicio activo "se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste" (artículo 364 -- L. P. T.).

El objeto posible del sindicato está expresado en el concepto mismo que le da la ley a esta figura y en consecuencia será "el estudio, mejoramiento y defensa", del interés de clase que lo forme.

El maestro Castorena, al analizar el objeto sindical derivado del concepto legal, hace mención a que los intereses de clase de los trabajadores y patrones puede ir hasta el infinito y abarcar realidades y problemas que no corresponden a la calidad de asalariados y patrones (54).

Estos intereses de clase, resultan ser precisados en otros conceptos, tratándose de trabajadores los sindicatos persiguen la mejor regulación de las condiciones de trabajo, a través de la celebración del contrato colectivo y de la defensa de los intereses grupales.

En el caso de los sindicatos de patrones, estos intereses podrían estar -- constituidos en la búsqueda de unión solidaria empresarial, a efecto de formar-

54. José de Jesús Castorena, MANUAL DE DERECHO OBRERO, 6a. edición, Editorial - Tipográfica Offset "Ale", México, 1984, p. 239.

un frente común en contra de las demandas obreras o ataques estatales en esta materia, por ejemplo, las leyes y los reglamentos que le impongan mayores obligaciones que cumplir: en sueldos, días de descanso, vacaciones o reducción de la jornada de trabajo.

6.2.2 Requisitos de validez

Los requisitos de validez son los que, no siendo necesarios para la existencia del acto jurídico, su falta origina la nulidad, mas no la inexistencia.

De la Cueva, los define como aquellos requisitos formales que señala la ley para el reconocimiento de la personalidad jurídica del sindicato. Estos requisitos son cuatro:

- I. Capacidad legal de sus integrantes.
- II. Ausencia de vicios de la voluntad.
- III. Licitud en el objeto, motivo o fin.
- IV. La forma.

I. Capacidad legal. Según la teoría civilista, la capacidad legal o capacidad de ejercicio "es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas" (55), o como más bre

55. Raúl Ortiz Urquidí, op. cit., p. 297.

vemente lo explica Bonnetcase "es la aptitud de una persona para participar por sí misma en un contrato" (56).

Aplicando a nuestra materia lo expuesto en el párrafo anterior, diremos que todo trabajador o patrón que no se encuentre incapacitado en los términos del artículo 450 del Código Civil o por la Ley Federal del Trabajo, no pueden integrar un sindicato. Por lo que están incapacitados legalmente:

- a) Los menores de catorce años (artículo 23 y 362 L. F. T.).
- b) Los mayores de edad privados de inteligencia por locura o idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos (artículo 450, fracción II, C. C.).
- c) Los sordomudos que no saben leer ni escribir (artículo 450, fracción III, C. C.).
- d) Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes (artículo 450, fracción IV, C. C.).

Existen aunadas a las anteriores, determinadas incapacidades específicas:

- a) Los menores de dieciseis años, no tienen capacidad para ser integrantes de la mesa directiva (artículo 372, fracción I, L. F. T.).

56. Planiol-Ripert, DERECHO CIVIL FRANCES, Editorial Cultural, La Habana, 1936, p. 330.

b) Los extranjeros no pueden formar parte de la mesa directiva (artículo -- 372, fracción II, L. F. T.).

c) Los empleados de confianza están incapacitados para formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores (artículo 363 L. F. T.).

II. Ausencia de vicios en el consentimiento. La voluntad de los trabajado-- res o patrones al momento de constituir el sindicato, debe ser libre y espontá-- nea, no estar viciada.

¿Por qué causas puede estar viciada la voluntad? Doctrinalmente, se ha de-- terminado que el error, el dolo y la violencia, constituyen los vicios que inva-- lidan un acto jurídico.

El error puede presentarse en la voluntad de los integrantes del sindicato, cuando los integrantes de la empresa X deciden unirse y formar un sindicato con el objeto de enajenar bienes de consumo duradero al público en general y de esta forma incrementar su salario diario.

El dolo en la constitución de un sindicato se podrá presentar cuando el sin dícato, para el efecto de reunir el número mínimo de integrantes o para ganar - el recuento en el juicio de titularidad del contrato colectivo, induce al error a sus trabajadores a fin de conseguir su afiliación.

De la violencia podemos decir que, se presenta cuando se emplea la fuerza - física o algún agente material que prive de la libertad al contratante, o bien

hay violencia cuando por medio de amenazas o de fuerza física se obliga a una persona a aceptar derechos y obligaciones que emanen de un acto (57).

En la constitución de un sindicato, la violencia como vicio que invalida el consentimiento se podrá presentar en el supuesto en el que el empresario amenazara a sus trabajadores con el despido o con alguna represalia a sus familiares, en caso de negarse a constituir el sindicato de empresa, que él pretende controlar.

Licitud en el objeto motivo o fin del acto. Lo lícito no está expresamente definido en la normativa legal; su concepto se desprende del artículo 1830 del Código Civil que a la letra dice: "es ilícito, el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

En el caso de la constitución del sindicato, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 378, prescribe dos prohibiciones para el objeto, motivo o fin de la agrupación:

- a) Intervenir en asuntos religiosos y
- b) Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.

La fracción I del artículo 249 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, establecía la prohibición a los sindicatos de intervenir en asuntos políticos (58).

57. Planiol y Ripert, DERECHO CIVIL FRANCÉS, Tomo V, Editorial Cultural, S.A., - La Habana, 1936, p. 330.

58. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO, Tomo IV, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 8a. época, número 2, México, abril-junio, 1981, p. 275.

Pero al resultar de conveniencia, a los intereses del general Cárdenas fue abrogada esta prohibición.

La forma, es el requisito que exige la ley para la manifestación de la voluntad, en la celebración del acto jurídico.

Las modalidades que servirán para constatar el consentimiento en el acto constitutivo sindical, están enunciadas en el artículo 365 de la Ley Federal -- del Trabajo: acto de la asamblea constitutiva, copia autorizada de los estatutos y acta de elección de la mesa directiva. De lo que se desprende que el sindicato es un acto formal.

Asimismo, la doctrina ha considerado al registro sindical como un requisito de forma dentro de la constitución del sindicato, al existir la obligación de registrarse ante la autoridad de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

6.3 PRIMERA ETAPA DE LAS GESTIONES PREPARATORIAS

La iniciativa para constituir una asociación profesional, proviene de uno o varios promotores, que desarrollan las actividades preconstitutivas tendientes a obtener las adhesiones necesarias, para completar el número mínimo de trabajadores exigidos por la ley.

Para que pueda nacer un sindicato es necesario que en el centro de trabajo no exista éste, y se requiera para agrupar a los trabajadores y darles un sistema de seguridad y hacer respetar sus derechos ante las autoridades políticas y

patronales.

Los que tratan de organizar un sindicato, tienen la tarea primordial de convencer a sus compañeros de trabajo, que vale la pena enfrentar todos los obstáculos y peligros de represalias patronales a que se exponen. El organizador tiene que saber formular -- con claridad, las diferentes razones que pueden impulsar al trabajador a desempeñar el duro trabajo de sindicalización y los riesgos que a menudo lo acompañan (59).

Entre los beneficios se deben mencionar mejores salarios, vacaciones, jubilaciones, etcétera, cuando se pacta un convenio colectivo el mayor peligro a -- que están expuestos los futuros sindicatos, es al despido.

La constitución del organismo comienza por una finalidad profesional anterior, por un interés que impulsa a unirse a los diversos elementos que participan en la categoría profesional, para la eficaz defensa de sus intereses propios de conjunto de todos ellos; para integrar una asociación profesional se requiere un periodo previo de gestación, durante el cual no existe aun la persona jurídica pero sí el propósito-

59. Ricardo Benítez Temocha, op. cit., p. 275.

de formarla (60).

El artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo especifica que, para que pueda constituirse un sindicato debe contar con veinte trabajadores o tres patrones por lo menos. Este es un requisito de fondo al que nos referimos en el cuadro anterior.

Como ya lo señalamos anteriormente, el número de veinte, dice el maestro De la Cueva, ha tomado cierto prestigio en las legislaciones, debido a que encuentra su antecedente en el artículo 291 del Código Penal Francés, que prohibía la asociación de más de veinte personas, la ley francesa de sindicatos profesionales de 1884 en su artículo 2° establecía: "los sindicatos profesionales de más de veinte personas, podrían funcionar libremente" (61).

Por otro lado, en el mismo artículo que se comenta se exige para la sindica ción patronal un mínimo de tres patrones debido a que, el número de empresarios es mucho menor que de trabajadores, y la cantidad exigida es por fuerza necesaria para votar las determinaciones que se tomen, pues de otra manera se paralizaría la industria de que se trate.

El número de integrantes a que nos hemos venido refiriendo, deben tener necesariamente el carácter de trabajadores o patrones dependiendo del tipo de sind icato, definiendo en la ley qué personas tienen esa calidad:

60. Guillermo Cabanellas, DERECHO SINDICAL Y COOPERATIVO, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1959, p. 498.

61. Néstor de Buen Lozano, DERECHO DEL TRABAJO, Tomo II, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987, p. 704.

Artículo 8. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o más trabajadores.

Ahora bien, al constituir una entidad sindical se ejercita el derecho pleno de sindicación, pero se requiere para la constitución que sea integrado por trabajadores en activo, porque carecería de sentido una agrupación que buscara el mejoramiento de sus miembros sin tener un patrón a quien exigir el cumplimiento de determinadas prestaciones que pudieran lograr; además la asociación necesita para su sostenimiento de la aportación de cuotas que resultaría difícil que -- los socios las erogaran, si no tuvieran el ingreso de un salario.

Con lo anterior podemos sacar como conclusión que, la asociación profesional, tiene una finalidad de carácter inmediato y mediato, la primera se satisface mediante el logro de mejores condiciones para los obreros en los centros de trabajo, resultando imposible cumplir esta finalidad si la asociación, no comprende entre sus componentes a los sujetos a que se refiere el artículo 8°. La finalidad mediata, consiste en buscar la transformación social que se traduzca en un bienestar para la clase trabajadora, desde el punto de vista para tener derecho a la sindicación, basta pertenecer a esta clase para gozar de los beneficios que se logren a través de esta finalidad.

6.4 CAPACIDAD PARA FORMAR PARTE DE UN SINDICATO

La capacidad como atributo de las personas, es exigida a los trabajadores -

que desean formar parte de una asociación profesional; en cuanto a los patrones la capacidad estará regida por las disposiciones del derecho común. Por regla general, todos los trabajadores amparados por el artículo 123 fracción XVI tienen derecho a sindicalizarse con las siguientes restricciones:

1. Los menores de 14 años no pueden ingresar a un sindicato, es lógica la anterior prohibición porque la misma ley en su artículo 5º, fracción I, establece que los menores de esa edad no podrán prestar sus servicios y más adelante el artículo 23 de la misma Ley Federal del Trabajo, condiciona la prestación de servicios de los mayores de 14 años y menores de 16: a que estén autorizados -- por sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato al que pertenezcan, -- de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad política. Si la misma ley faculta al sindicato para que autorice a los menores de 16 pero mayores de 14 años a que presten sus servicios, los menores de esa edad no podrán formar parte de él sin estar violando estas disposiciones.

2. De lo expresado en la última parte del párrafo anterior se concluye, que si los menores de 16 años no tienen plena capacidad de ejercicio, no podrán participar en la dirección y administración de los sindicatos aunque sí podrán formar parte de las agrupaciones.

3. La libertad de asociación no se limita por razones de sexo, o nacionalidad, lo que justifica que los extranjeros sí pueden ingresar a un sindicato con la única limitación, respecto al desempleo de algún puesto en el comité ejecutivo. El licenciado Leonardo Graham, al tocar este tema expresa:

El extranjero no puede formar parte activa como diri

gente de un sindicato, ya que no es parte integrante en definitiva de los trabajadores del país, del territorio nacional donde se desenvuelven y viven sus experiencias. Los extranjeros al internarse en el suelo nacional tienen que someterse al orden jurídico social en México, de respetar su soberanía. (62).

"Los extranjeros pueden formar parte de un sindicato, pero les está prohibido desempeñar puestos en la directiva de la asociación. El principio del trato igual a los extranjeros está reconocido por nuestro derecho y sólo por un -- principio justo de patriotismo se introdujo esta modalidad" (63).

En esta etapa de gestación, los individuos, futuros constituyentes, celebran una serie de asambleas informales antes de concurrir a la constitutiva, en donde discuten cual deberá ser la táctica sindical a seguir para la consecución del objeto que se han propuesto, propondrán y discutirán el contenido de los estatutos, llevarán a cabo votaciones preliminares para ir seleccionando a sus futuros dirigentes.

62. Supra. LOS SINDICATOS EN MEXICO, Editorial Atlamiliztli, A.C., México, 1969, p. 11.

63. J. Jesús Castorena, "La Asociación Profesional", REVISTA MEXICANA DE TRABAJO, Tomo IV, No. 1, 6a. época, México, p. 34.

6.5 ETAPA CONSTITUTIVA

La segunda etapa constitutiva, es la creadora jurídica de la entidad sindical, tanto la etapa de las gestiones preparatorias como el acto creador de la asociación profesional, son la expresión del derecho sindical interno, que nace del acto mismo se contiene en el pacto de creación y en los estatutos una vez que hayan sido aprobados.

La etapa constitutiva procede una vez reunidos los requisitos de fondo o esenciales, número de asociados y definido el objeto apegado a lo señalado por la ley, que en la anterior etapa quedaron configurados, procediéndose a continuación a la celebración de la asamblea constitutiva. Es esta asamblea la que da vida a la asociación profesional, cuyo nacimiento es la consecuencia de la coincidencia de las voluntades individuales expresadas en el acto constitutivo, tendientes a fundirse en una sola, el propósito inicial de los organizadores es necesario que finalice en ese acuerdo de voluntades, para crear el ente.

Para la celebración de la asamblea constitutiva no se precisa de ninguna formalidad específica, los trabajadores o patrones se reunirán, discutirán y aprobarán la constitución del organismo sindical, es un acto espontáneo por el cual las personas simpatizantes que con anterioridad habían participado en las gestiones preparatorias, manifiestan que es su voluntad constituirse en un sindicato profesional, en ejercicio del derecho constitucional que en su beneficio consagra el artículo 123, fracción XVI, de la Carta Magna.

La existencia jurídica de la naciente entidad sindical, insistimos, deriva

del ejercicio de garantía de asociación profesional realizada en asamblea constitutiva, por lo tanto son miembros fundadores del sindicato los individuos jurídicamente capaces que con su voluntad libremente expresada para defender sus intereses profesionales, hayan concurrido en número suficiente a la integración del acuerdo de voluntades, dentro de la asamblea celebrada al efecto, derivado de éste importante acto creador de sus derechos sindicales oponibles a terceros y al Estado mismo.

En la sociación profesional, como en cualquier otra asociación, es indispensable para que pueda nacer a la vida jurídica el nuevo ente como persona -- distinta a sus creadores, el consentimiento de éstos libremente expresado en el sentido de que es su voluntad constituirlo:

En las asociaciones debe existir un ánimo de asociación. Animus asociandi o adhesión voluntaria prestada a los fines del sindicato. El consentimiento se manifiesta por la coincidencia de voluntades encaminadas a un fin concreto, consentimiento que requiere espontánea expresión, éste elemento corresponde a lo que en las sociedades se denomina affectio societatis (64).

La etapa constitutiva culmina con la declaración unánime de voluntad de -

64. Guillermo Cabanellas, op. cit., p. 481.

los individuos, en el sentido de unirse en un sindicato formando un todo colectivo, por el cual pertenecen a él como miembros subordinados a una voluntad general; en la existencia de este elemento volitivo, la organización sindical -- nos recuerda la forma de actividad estatal, puesto que ambos se integran en -- tal forma que permite la realización de un fin común imposible de realizarse -- individualmente.

6.5.1 Acta de asamblea constitutiva

La creación del sindicato que hemos expresado, se efectúa en la asamblea constitutiva celebrada al efecto, dentro de la misma se satisfacen los requisitos de fondo y forma a que se refieren los artículos 356 y 365 de la Ley Federal del Trabajo, éstos últimos se documentan autorizándolos el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

El acto de creación celebrado en la asamblea constitutiva, constará en un acta en la que se señalará el lugar, día y hora de su celebración, igualmente la hora en que queda constituida la entidad.

Para reunir a los futuros socios, los promotores extenderán la convocatoria respectiva siendo indispensable para la validez de la asamblea, la asistencia de 20 trabajadores ó 3 patrones cuando menos, y en el acta deberá asentarse lo siguiente:

1. La manifestación de la voluntad de los asistentes, de darle vida a la asociación que tendrá como finalidad la señalada en la ley.

2. Como cualquier ente jurídico, el sindicato adquiere un nombre que lo -- identifique y distinga de los existentes, decisión que los miembros discuten y aprueban en la asamblea, y que el acta detalla.

3. Los asistentes a partir de ese momento son miembros constituyentes, asen tándose en el acta el nombre de cada uno de ellos, que dan autenticidad al acto firmando el documento, como si se tratara de testigos que dan fé de las decisio nes aceptadas en la asamblea.

6.6 COPIA AUTORIZADA DE LOS ESTATUTOS

En el transcurso de la asamblea constitutiva una vez aprobada la creación del sindicato, se pueden discutir y aprobar mediante votación cuyo contenido -- haya sido formulado en juntas anteriores a la asamblea, o puede acontecer que -- en el acto se inicie su elaboración designándose una comisión especial al efe-- to, dejándose para posteriores sesiones su discusión y aprobación.

La palabra estatuto etimológicamente significa norma, deriva del latín sta tum; es la reglamentación típica del derecho interno de la asociación profesio-- nal, expresión del principio de autonomía que rechaza en su elaboración cual-- quier influencia o intervención extraña.

Los estatutos, máxima ley del sindicalismo, formulados en el ejercicio del principio de autonomía rigen la existencia de la asociación señalando los fines derechos y obligaciones del organismo, realizados a través de sus representan-- tes, así también como los de sus componentes, sin mas limitaciones en cuanto a

su contenido que las señaladas en el artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo en acatamiento de éste, los estatutos contendrán:

1o. Denominación. La asociación profesional como sujeto de derechos, necesita de un nombre que permita distinguirlo de las demás asociaciones, en sus relaciones con terceras personas y el Estado, cuando el nombre adoptado por el -- sindicato incluya la clase de agrupación, éste debe ser acorde con lo enunciado en el artículo 360.

2o. Domicilio. Generalmente, es el lugar donde reside la naciente organización, siendo éste de importancia para la recepción de notificaciones y cualquier otra clase de comunicados que requieran la pronta intervención de la entidad, -- para lo cual debe precisarse en los estatutos con toda claridad.

3o. Objeto. Al definir el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo al -- sindicato, señala que el objeto que debe perseguir la asociación profesional -- es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes; no es una redundancia que el artículo que analizamos insista en que los estatutos deben contener la determinación del mismo, la intención es que sea en una forma más detallada y comprensible para los agremiados, pues estos tres puntos principales -- del artículo pueden desarrollarse en innumerables actividades que llevan a la -- debida satisfacción de esta finalidad, además que permite a la autoridad registradora enterarse que se cumplirá con dicho objeto.

4o. Las condiciones de admisión de los miembros. Ante todo debe tener la -- condición de trabajador o patrón, según se trate de sindicato patronal o de tra

bajadores..

Los nuevos socios deben dirigirse por medio de una solicitud al sindicato, expresando su deseo de ingresar a la agrupación con la declaración expresa de - sujetarse en todo a los estatutos, en donde se incluirán claramente las condiciones indispensables que deben reunir los nuevos socios, que en ningún caso pueden ser limitativas de la libertad de asociación.

El sindicato, una vez que haya aceptado un nuevo socio expedirá una credencial que lo acredite como tal, comunicando a la autoridad competente la admisión.

50. Derechos y obligaciones de los agremiados. Derivada de la existencia - del sindicato, de la voluntad de sus creadores de formar una nueva persona jurídica, deben quedar establecidos sus derechos y obligaciones en la reglamentación interna, que permita el excelente desenvolvimiento de las relaciones del sindicato con sus agremiados.

Derechos. Entre los principales se encuentran: ser patrocinados por el sindicato en sus conflictos individuales con el patrón, ser electos para desempeñar algún cargo en el comité ejecutivo, tener voz y voto en las asambleas, exigir al comité o a la asamblea el debido cumplimiento de sus derechos escalafonarios y gozar de todos los beneficios que otorgue la ley o que se obtengan en el contrato colectivo de trabajo.

Obligaciones. Cumplir y hacer cumplir lo establecido en el acta constituti

va, en los estatutos y demás reglamentos que se declaren obligatorios, pagar -- las cuotas que se establezcan, asistir y cumplir los acuerdos que se tomen en -- las asambleas extraordinarias u ordinarias, colaborar con los integrantes del -- comité ejecutivo y apoyar las resoluciones que se tomen en beneficio de la orga -- nización, guardar compostura en las asambleas absteniéndose de concurrir en es -- tado de embriaguez o provocar actos de violencia, atender las medidas de higie -- ne y de seguridad que fijen las comisiones señaladas al efecto, así como todas aquellas medidas que se tomen por el sindicato para dar el debido cumplimiento al objeto exigido por la ley.

6o. Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

Aunque la ley no señala los motivos de expulsión ni los procedimientos que para imponerlos se deben seguir, éstos deben quedar completamente definidos en los -- estatutos.

En la mayoría de los estatutos, se mencionan como causales de expulsión -- las siguientes: disponer indebidamente de los fondos sindicales, las ofensas de palabra u obra en contra de alguno de los miembros del comité ejecutivo en el -- desempeño de sus funciones, hacer labor de división entre los agremiados, no cu -- brir --reiteradamente-- las cuotas sindicales, la traición al sindicato prestando servicios de espionaje a las empresas, embriaguez consuetudinaria o intoxicaci -- ón voluntaria por medio de drogas.

Para la aplicación de expulsión, la asamblea nombrará una comisión de --- honor y justicia, la que se encargará de la averiguación de los hechos, rindien -- do su informe a la asamblea general constituida en jurado, que al conocer la -- acusación citará al inculpado, quien será oído y aportará las pruebas que a su

parte correspondan. La Suprema Corte de Justicia ha opinado al respecto: "No -- hasta para que se considere legalmente expulsado a un trabajador del seno de su sindicato, que se diga simplemente por el sindicato que cometió tal o cual falta sancionada por los estatutos, sino que es menester que se pruebe la existencia del hecho" (65).

Recibidas las pruebas se procederá a emitir la resolución correspondiente, sometiéndose a continuación a la votación de los miembros, debiendo aprobarla -- cuando menos las dos terceras partes de los agremiados. Cuando es un sindicato nacional se hará saber el procedimiento seguido a las demás secciones, votando en las mismas condiciones y remitiendo el resultado de las votaciones, a la que trate de aplicar la expulsión.

La Suprema Corte de Justicia a través de sus ejecutorías, sentó jurisprudencia en el sentido de que para que proceda la expulsión de un socio deberán -- satisfacerse entre otros, los siguientes requisitos:

- a) Que los motivos de expulsión se encuentren previstos en los estatutos -- sindicales.
- b) El procedimiento que debe seguirse para aplicar la cláusula de exclusión.
- c) Determinarse la mayoría de votos para que proceda su aplicación.

65. Mario de la Cueva, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II, 2a. edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1981, pp. 311 y ss.

La Ley Federal del Trabajo, recogió esta opinión plasmándola en su articulado.

Correcciones disciplinarias. Aunque la ley no menciona nada, las mas usuales en la mayoría de los sindicatos son las siguientes: amonestaciones, suspensión de los derechos sindicales, suspensión del trabajo sin goce de sueldo, y la expulsión, debiéndose determinar expresamente los motivos en que procede la aplicación de cada una de éstas.

7o. Forma de convocar a asambleas. Entre los principales órganos de la -- asociación se encuentran las asambleas que pueden ser: constitutivas, generales ordinarias, y generales extraordinarias; en los grandes sindicatos industriales o nacionales existen además congresos y consejos nacionales ordinarios y extraordinarios.

La asamblea constitutiva es única, tiene por objeto la creación del organismo y de los estatutos, una vez hecho esto desaparece.

Las asambleas generales ordinarias, son las reuniones celebradas en la épocas que determinan los estatutos, para tomar acuerdos que afecten el interés general, la determinación del quórum requerido para integrarlas, aunque no se especifica en la ley, normalmente es el 51% de los miembros, las asambleas ordinarias deben reunirse cuando menos cada seis meses conforme al artículo 373, - que impone a la directiva la obligación de rendir cuentas a los asociados en -- los términos de éste artículo.

Las asambleas extraordinarias, se convocan cada vez que un problema urgen-

te lo amerite en relación a los intereses generales del sindicato.

Los congresos y consejos nacionales se integran por representantes de las secciones o sucursales del sindicato, para tratar los asuntos que en la convocatoria respectiva se precisen.

La fracción VIII del artículo 371 de la ley, dá facultades a la minoría de un sindicato (33%) para que exija a la directiva la celebración de la asamblea cuando no se haya celebrado, y si en 10 días no ha convocado, hasta que las dos terceras partes de los miembros estén presentes para que se pueda sesionar.

8o. El modo de nombrar la directiva. La representación del sindicato normalmente corresponde a un secretario general que preside el comité ejecutivo, - formado además por varios secretarios cuya denominación varía en las distintas organizaciones, en los sindicatos de ámbito local la directiva se compone además del secretario general, un secretario del interior, secretario de actas, - del trabajo, del exterior y tesorero.

En los sindicatos nacionales o industriales la representación es por una - directiva general y una local, tal es el Sindicato de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, que está representado por un comité ejecutivo nacional integrado por los siguientes secretarios: Secretario General, del - Trabajo, de Organización, de Educación, de Agricultura y Fomento Cooperativo, - de Relaciones, de Asuntos políticos, de Previsión Social y Asuntos Económicos y Tesorero.

La representación local corresponde a los comités ejecutivos locales auxi-

liares de las sucursales de las secciones integrados en igual forma que el ejecutivo nacional.

Las facultades de cada uno de los miembros de la directiva se definirán en los estatutos quedando reducida su actuación como si fueran mandatarios de derecho común, lo que les impide excederse en el ejercicio de las funciones que se les tienen encomendadas.

La elección de los representantes sindicales, es una expresión de la voluntad general de los sindicatos, verificada por votación económica, nominal o secreta a juicio de la asamblea, levantándose un acta detallada que incluya tanto el desarrollo de las elecciones como la rendición de la protesta sindical.

La duración de las funciones del comité ejecutivo es variable y la asamblea constituyente lo decidirá plasmándolo en los estatutos de la entidad.

9o. Normas de administración, adquisición y disposición de los bienes patrimonio del sindicato. En el uso de la facultad que a los sindicatos otorga - el artículo 374, respecto a la adquisición de bienes muebles y los inmuebles - destinados directamente y de inmediato al objeto de la institución, el estatuto de la organización debe reglamentar detalladamente todo lo referente a su patrimonio, dando facultades a quienes corresponda para tal efecto.

10o. Forma de pago, monto de las cuotas sindicales. Por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 110, fracción VI, se estipula - la forma de descontar al salario de los trabajadores las cuotas sindicales previstas en los estatutos, pero siempre serán en relación al salario que perciban

éstos trabajadores.

Las cuotas pueden ser de inscripción, ordinarias y extraordinarias, para fondo de jubilaciones o de defunción de socios, los estatutos determinarán cuando procede el cobro de cada una de ellas.

Las cuotas extraordinarias serán fijadas por la asamblea en casos especiales, debiéndose destinar solamente para el fin a que hayan sido acordadas. El monto de las cuotas ordinarias tienen por objeto una administración especial, ya que, por la imposición de las diferentes cuotas es como la asociación cuenta con un activo. El monto de las cuotas sindicales, se consignará en los estatutos, pero nunca serán demasiado gravosos para los agremiados. Por lo regular, la forma de pago se realizará mediante descuento que el patrón hace a los trabajadores para ese concepto, al pagarles su salario, previo acuerdo entre el patrón y el sindicato.

La persona encargada de administrar las cuotas sindicales es el secretario tesorero, quien vigila que todos los socios estén al corriente en el pago de sus cuotas, aprueba el presupuesto de ingresos y egresos del sindicato, presenta cada vez que los estatutos lo reglamentan un estado de cuenta a la asamblea general, en algunas organizaciones existen comisiones fiscalizadoras de hacienda -- que se ocupan de revisar las cuentas presentadas. El secretario general autorizará con su firma todas las erogaciones realizadas, absteniéndose de autorizar aquellas que lesionen los intereses económicos del sindicato.

Otro renglón que incrementa el activo sindical es por concepto de multas,

impuestas a los socios por violación a los aspectos que la asamblea sancione.

11° De la presentación de cuentas. El comité ejecutivo rendirá a la asamblea general, cuenta completa y detallada de la administración de los fondos del sindicato, acompañado de un informe de la comisión fiscalizadora de hacienda, en -- las épocas que los estatutos lo señalan, que cuando menos será cada seis meses -- según lo prevee la ley.

12° De las reglas para la liquidación del sindicato. La asociación profesional puede disolverse por los motivos que expresamente se señalen o sujetándose a lo fijado en el artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo, acordándose una- vez la disolución, se rematarán todos los bienes del sindicato y su producto se distribuirá entre los socios; el artículo 380 de la misma ley indica que cuando no haya disposición expresa en los estatutos acerca de la aplicación del activo en caso de disolución, éste pasará a la federación o confederación a que pertenezca, y si no existe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.7 COPIA AUTORIZADA DE LA ASAMBLEA EN LA QUE SE HAYA ELEGIDO LA DIRECTIVA

Como indicamos al hablar de los estatutos, es la costumbre sindical que la mayoría de los comités se integren normalmente por un secretario general, secretario del trabajo, de actas y acuerdos, de organización, de educación y un secretario tesorero.

Los miembros del sindicato propondrán las planillas de las personas que con sideran idóneas, para integrar la mesa directiva del sindicato, y aquella plani lla que en la asamblea correspondiente adquiere la mayoría de los votos será la que represente la organización por el periodo que los estatutos determinen. El comité ejecutivo se formará por el número de secretarios que se desee, pero nor malmente el número de elementos queda condicionado a la importancia del sindica to, así como de las funciones que al constituirse se haya propuesto realizar.

La elección de la primera mesa directiva debe hacerse constar en el acta -- respectiva, asentándose el desarrollo de la elección hasta la toma de posesión de los cargos y la rendición de la protesta sindical. En la asamblea constituti va se puede proponer y elegir la mesa directiva, o en la sesión que al efecto se señale.

6.8 FORMULACION DEL PADRON DE SOCIOS

Elegido el comité ejecutivo del nuevo sindicato se nombrará una comisión especial que se encargue de levantar un padrón, en el que conste el número de ela mentos integrantes del organismo, con sus nombres, domicilios y el nombre y domicilio del patrón o empresas en las que presten sus servicios.

En las dependencias encargadas de efectuar el registro de las asociaciones profesionales, existe un control de los componentes de los sindicatos para los efectos de la representación en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que existe un representante patronal, uno de los trabajadores y uno del Estado, en

atención a un principio de democratización, cuando en algunos grupos existe disputa al nombrar al representante del trabajo, el sindicato que tenga el mayor número de miembros es el que tendrá derecho a designarlo. Es éste uno de los objetivos que hacen importante el acompañar el padrón de socios, con la solicitud de registro, del mismo modo comprobará que el sindicato reunió el número de personas necesarias para su constitución.

La etapa constitutiva culmina con la autorización otorgada por la asamblea general al comité ejecutivo para que trámite el registro del sindicato ante la autoridad competente, por lo cual el mismo comité integrará el expediente respectivo, con las copias a que se refiere el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo para comprobar a la autoridad que el sindicato reúne los requisitos legales para ser registrado.

CAPITULO 7

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO

El registro sindical es un requisito de forma, aunado a los que se han especificado en el capítulo anterior, que el sindicato debe cumplir por disposición legal, a efecto de que la autoridad le reconozca su existencia legal y la capacidad para el ejercicio de las funciones que la ley le asigna.

El Estado, a través de esta función sancionadora, ejerce todo un control sobre las asociaciones profesionales, ya que no se limita a transcribir o extraer en los libros o registros los documentos que al efecto le son remitidos por el sindicato solicitante, sino que ejerce un derecho de crítica y sanción para cada uno de los elementos del acto constitutivo sindical, pudiendo en algunos casos, de acuerdo a la ley, negar el registro por el incumplimiento de dichos requisitos (artículo 366 L. F. T.).

7.1 SISTEMAS DE REGISTRO

Los sistemas de registro de los sindicatos de acuerdo al derecho comparado podrán ser clasificados en dos grandes grupos: los que rechazan cualquier forma de intervención estatal en su organización y vida interna y los que aceptan esta intervención (66).

66. Juan de Pozzo, op. cit., p. 100

Dentro del primer grupo, podríamos mencionar a los sistemas de registro inglés y francés, como máximos exponentes de la teoría del no intervencionismo.

Los franceses han rechazado cualquier forma de intervención del Estado, -- desde la derogación de las leyes de 1789 y 1800, mismas que tipifican a la coalición y a la asociación.

Consecuentemente, los sindicatos no están sujetos a inscripción, registro o depósito de los estatutos ante alguna autoridad, teniendo capacidad con ello de exigir la celebración de un contrato colectivo de trabajo o acudir a huelga (67).

El sistema francés exige a los sindicatos como finalidad obligatoria, el depósito de los estatutos ante la autoridad. Durant explica que "la disposición del depósito de estatutos, suscitó severas críticas al momento de la votación de la ley de 1884, ya que temía que el Estado, a través del depósito pudiera -- controlar el funcionamiento de los sindicatos. Los temores se han disipado: el depósito es una simple medida de publicidad, justificada por la creación de la personalidad jurídica" (68).

En el segundo grupo se encuentra la mayoría de países latinoamericanos, incluyendo al nuestro, quienes a través de sus legislaciones imponen la obligación

67. Mario de la Cueva, op. cit., p. 105

68. Ibidem, p. 338.

a los integrantes de los sindicatos, de acudir ante la autoridad a fin de solicitarles el registro correspondiente. A efecto de demostrar esta afirmación, - a continuación señalamos lo que sucede en algunos Estados.

a) Argentina. Por mandato constitucional deben inscribirse los sindicatos en un registro especial, mediante un breve procedimiento administrativo (69).

b) Bolivia. En un reglamento especial de su Ley General del Trabajo, obliga a los sindicatos para su constitución legal el obtener la autorización del - Ministro de Trabajo (70).

c) Chile. Se exige que los integrantes de un sindicato acudan a depositar la constancia de organización y los estatutos sindicales ante el Ministro de -- Trabajo, quien está facultado para revisar la solicitud y comprobar si han sido cubiertos todos los requisitos legales (71).

d) Panamá. Se obliga a las asociaciones profesionales a solicitar su inscripción ante el Ministro de Trabajo y Bienestar Social, quien revisará la solicitud y la documentación presentada, a efecto de analizar si se ha cumplido con los requisitos que dispone la ley (72).

69. Juan D. Pozzo, op. cit., p. 105

70. Santiago Barajas Montes de Oca, MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, p. 143 y ss.

71. Idem.

72. Idem.

e) México. Los sindicatos en nuestro país, tienen la obligación de registrarse ante la autoridad competente (tema que será objeto de estudio en el capítulo posterior), a fin de ser sujetos de análisis en todo lo referente a los requisitos de existencia y de validez. De ahí que el Estado no otorgue al registro un medio de publicidad exclusivamente, como en el derecho francés; sino que interviene en su constitución al someter la capacidad de obrar del sindicato al registro sindical.

7.2 RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO

Concluida la constitución del sindicato, resultado de la actividad de los organizadores en el periodo interno, sólo resta que sus representantes cumplan con el último requisito de forma externo, que nuestra ley impone a los sindicatos para que éstos puedan actuar al amparo de la misma como titulares de los intereses profesionales.

La directiva que se eligió en el periodo constitutivo, se encargará de tramitar ante la autoridad competente el registro del sindicato una vez que se ha constituido.

El registro es el acto de derecho público estatal mediante el cual la asociación profesional es reconocida como tal, por la legislación que así lo provee, formalizándose la actividad jurídica del sindicato, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

7.3 NATURALEZA DEL RECONOCIMIENTO

El tema del reconocimiento nos lleva a precisar principalmente si las personas morales existen jurídicamente con anterioridad al acto estatal, o si precisamente por este acto adquieren la calidad de personas jurídicas.

La doctrina al estudiar el reconocimiento ha distinguido, respecto a los efectos que el mismo produce, las siguientes posiciones que tratan de explicar la naturaleza del reconocimiento:

a) Constitutiva. La actividad del Estado está encaminada a crear la personalidad jurídica sindical, constituye al sindicato como persona moral según normas de derecho objetivo, es decir, la asociación profesional carece de personalidad hasta el momento de su reconocimiento.

b) Declarativa. Contraria a la posición anterior la intervención del Estado en la vida jurídica del sindicato es posterior a su creación; se efectúa una vez que las voluntades de los miembros fundadores han dado vida a la asociación - tocando sólo a la autoridad declarar la preexistencia de un ente jurídico apegado a derecho. El Estado no crea la asociación, ésta es una realidad en sí misma independiente del reconocimiento.

c) Integrativa o conformativa. Esta postura supone la conjunción de dos -- elementos, uno sociológico que es la asociación constituida como una realidad social, sin necesidad del reconocimiento estatal, el otro elemento es el jurídico, - realizado a través del acto administrativo que constituye al grupo sociológico en una persona jurídica colectiva. Esta última posición argumenta que la existencia de la personalidad jurídica sindical, es el resultado de la cooperación

ción de los asociados y el Estado, los primeros mediante la constitución del -- organismo y el Estado mediante la confirmación que hace de la existencia del ac to creador del ente jurídico, anterior a su intervención.

La naturaleza del reconocimiento varía según la postura del derecho positi vo reglamentario de cada país. Pero en términos generales el Estado constituye la entidad, y el acto creador se da con anterioridad a su intervención tocando al Estado declarar o confirmar la personalidad jurídica de una realidad existen te.

7.4 DEPOSITO DE ESTATUTOS

El simple depósito de los estatutos es suficiente en algunas legislaciones como la francesa, para que proceda la inscripción y reconocimiento de la perso- na jurídica.

Inicialmente en Francia, con la ley de 1884, por primera vez garantizaba + la libertad de asociación, el Estado ante el temor de que se organizaran asocia ciones clandestinas, exigió de los sindicatos el depósito de los estatutos con el propósito de dar publicidad a la constitución y reconocimiento del mismo.

Al promulgarse en 1901 la Ley General de Asociaciones, que garantizó plena mente ese derecho, los tratadistas franceses han intentado dar otro sentido al depósito de los estatutos. A propósito Luis Courdelle dice: "La publicidad obtenida por medio del depósito de los estatutos es el corolario natural e indis pensable de la libertad de asociación, es la única garantía posible de que se - observará la condición exigida por la ley para la existencia del sindicato, su

carácter profesional" (73).

En cambio, en las legislaciones que como la nuestra, exigen junto con la presentación de la solicitud de registro acompañar los documentos que se indican entre ellos los estatutos, integran los requisitos formales mencionados en la ley, que además de tener fines publicitarios, aseguran el cumplimiento de los fines sindicales, invistiendo a la entidad, una vez satisfechos los requisitos de fondo y de forma, de capacidad para celebrar con el patrón el contrato colectivo de trabajo y además de representar a sus agremiados ante cualquier autoridad. La Ley Federal del Trabajo concedió a los sindicatos este derecho que no tenían en Francia, que obliga a los patrones a contraer con los sindicatos constituidos legalmente, siendo los estatutos un requisito para su constitución.

7.5 EL REGISTRO AUTOMATICO

El artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, después de mencionar en qué casos puede negarse el registro, indica que: "satisfechos los requisitos que se establecen para el registro, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo". Ahora bien, previendo la posibilidad del silencio de la autoridad, fórmula habitualmente observada durante la vigencia de la ley de 1931, (74) el legislador de 1970 establece:

Si la autoridad ante la que se presentó la solici-

73. Mario de la Cueva, op. cit., p. 607.

74. Néstor de Buen Lozano, EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS: ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES MEXICANA Y PANAMEÑA, DERECHO LABORAL EN IBEROAMERICA, Baltazar Cavazos Flores, Editorial Trillas, México, 1981, p. 606.

tud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerir la para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

Este sistema, en la práctica, se ha comprobado poco eficaz, si la autoridad antepone al deber del cumplimiento de la ley, otras razones que estira pertinentes para el control sindical. Sin embargo, su violación sólo puede subsanarse - por la vía del juicio de amparo y nada impide que la autoridad federal incurra - a su vez en el silencio, o por lo menos en un retraso indefinido en dar la solución, "de modo que el impulso social que apoya al nuevo sindicato vaya perdiendo energías y se resuelva por otras vías más convenientes a la tranquilidad social, las causas de la petición ignorada" (75).

75. Baltasar Cavazos, op. cit., p. 607.

CAPITULO 8

AUTORIDADES REGISTRADORAS

El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo indica: "los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos de competencia local".

El artículo transcrito, se refiere a dos clases de autoridades ante las cuales se solicita el registro, esto es con la finalidad de que todas las asociaciones puedan solicitar su registro sin problemas de distancia, porque si se hubiera limitado esa facultad a la Secretaría del Trabajo se daría la situación de que en algunas entidades no existen Direcciones de Trabajo, pero sí Juntas de Conciliación y Arbitraje ante las cuales se registrarán las asociaciones locales.

Ahora bien, esta autoridad registradora es el órgano encargado como lo indica su nombre, de inscribir, anotar o tomar razón del registro de las agrupaciones profesionales; autoridad que se encarga de conocer la solicitud y tramitarla hasta su resolución.

Las personas que pueden pedir la inscripción son las que, de acuerdo con el estatuto de la asociación profesional, tienen tales facultades, es decir, el comité ejecutivo o mesa directiva; también lo pueden solicitar los apodera-

dos jurídicos con poder bastante previo y específicamente otorgado, las centrales obreras, federaciones o confederaciones, sindicatos nacionales, respecto de los sindicatos, secciones, delegaciones sucursales, etcétera.

6.1 SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

La Secretaría del Trabajo, realiza actos de registro tratándose de sindicatos federales.

El artículo 89, fracción I, de la Constitución, señala como facultades -- del Poder Ejecutivo: "promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia". El artículo 90 del mismo ordenamiento, señala los medios de que el titular del -- Ejecutivo dispondrá para llevar a cabo sus funciones "para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación habrá el número de secretarios que establezcan el Congreso de la Unión por la ley, la que distribuirá -- los negocios que han de estar a cargo de cada secretario".

De acuerdo con lo establecido por el licenciado Gabino Fraga, la doctrina ha clasificado las atribuciones del Estado relacionadas con la intervención de éste en la esfera de acción de los particulares, de esta manera:

- a) Atribuciones para reglamentar la actividad privada;
- b) Para el fomento, limitación y vigilancia de dicha actividad, y
- c) Para sustituir total o parcialmente la actividad de los particulares, o para combinarse con ella en la satisfacción de una necesidad colecti-

va (76).

La función es la forma de ejercicio de las atribuciones. Respecto a la prime ra atribución de la función legislativa es la forma idónea para reglamentar la - actividad privada de los particulares a través de normas generales de derecho, - la función administrativa interviene muy poco en este tipo de atribución, pero - como caso de excepción se consideran los actos de registro de la propiedad y co mercio, que tiene la finalidad de dar estabilidad a las relaciones privadas.

El Estado ejerce sus atribuciones por medio de las funciones legislativa, ad ministrativa y jurisdiccional pudiendo todas servir para realizar una misma atri bución; de tal manera que el Ejecutivo de la Unión está facultado para ejecutar leyes en materia laboral que son de carácter federal, pero de conformidad con el artículo 89 constitucional, reglamenta la actividad de los particulares realizan do funciones materialmente legislativas, como son expedir reglamentos y decretos en materia de trabajo, para proveer a la exacta observancia de las leyes federales, por lo tanto tiene facultades como lo garantiza el artículo 90 para estable cer dentro de las Secretarías que lo auxilien en sus funciones, las autoridades encargadas de registrar las asociaciones profesionales, expidiendo así la activi dad de los particulares por medio de actos de registro, realizado por el órgano de la administración que el mismo Ejecutivo señale.

Cuando la competencia otorgada a un órgano implica la facultad de realizar actos de naturaleza jurídica que

afectan la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones, es decir, cuando el referido órgano está investido de facultades de decisión y de ejecución se está frente a un órgano de autoridad. Los órganos de la administración que tienen el carácter de autoridad pueden encontrar en sus facultades, las de decisión y las de ejecución, pero también puede suceder que sólo tenga la facultad de decisión y que la de ejecución la lleve a cabo un órgano diferente (77).

La actividad del Estado, se encuentra regulada por el derecho administrativo en lo que se refiere a la función administrativa, misma que se representa en los actos materiales y jurídicos que son los actos administrativos. Los actos materiales no producen ninguna consecuencia de derecho y los actos jurídicos son aquellos que sí originan efectos jurídicos (78).

Gabino Praga en su obra citada dice, el conjunto de formalidades y actos - constituye el procedimiento administrativo, de la misma manera que las vías de producción del acto legislativo y de la sentencia judicial forman respectivamente el procedimiento legislativo y judicial.

77. Gabino Praga, op. cit., p. 125.

78. Leonardo Graham Fernández, op. cit., p. 211.

El procedimiento para el registro de sindicatos, establecido en la ley Federal del Trabajo, es un procedimiento administrativo, llevado a cabo por el -
órgano administrativo, que tutela la legalidad de dicho procedimiento vigilando que se cumplan los requisitos impuestos a los particulares, para otorgar el registro a la asociación profesional que lo solicite.

Las reformas a la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que entró en vigor el 1° de enero de 1941, en su artículo 11, fracción II, instituyó la Secretaría del Trabajo y Previsión Social facultándola para realizar entre --
otras actividades, el reconocimiento y registro de los sindicatos federales, -
atribuyendo facultades en el reglamento interno de la Secretaría del Trabajo, -
a la Dirección General del Trabajo y al Departamento de Registro de asociaciones para abocarse al conocimiento del registro sindical, en su carácter de órganos administrativos sujetos a la siguiente reglamentación:

El reglamento interior de la Secretaría del Trabajo, publicado el 9 de --
abril de 1957, en el capítulo III, De la Organización, artículo 13 indica:

Para el despacho de los asuntos que competen a la Se
cretaría del Trabajo y Previsión Social, habrá las -
siguientes dependencias:

I. Dirección General del Trabajo que se formará como
sigue:

- a) Dirección;
- b) Departamento de registro de asociaciones.

Artículo 43. A la Dirección General de Trabajo corresponden las siguientes obligaciones y facultades:

- c) Llevar el registro de las asociaciones de trabajadores y patronos de jurisdicción federal y tomar nota de los cambios directivos y domicilios, así como altas y bajas que se registren;
- d) Intervenir en las elecciones de representantes obreros y patronales para la integración de los Tribunales Federales de Trabajo.

El artículo 47 establece que el Departamento de Registro de Asociaciones, - tendrá a su cargo entre otras actividades las siguientes:

- a) El estudio y tramitación de las peticiones de registro que hagan las asociaciones obreras y patronales de jurisdicción federal.
- b) Registro de sindicatos y de las federaciones y confederaciones.
- c) Toma de razón de las uniones sindicales, secciones, sucursales y delegaciones de los sindicatos legalmente constituidos.
- d) Anotación de los movimientos y cambios de comités, así como de la alta y baja de los miembros de los sindicatos federales y confederaciones.
- e) Autorizar las credenciales de los miembros de los comités directivos de las organizaciones registradas.

f) Emitir las modificaciones que se hagan a los estatutos de las organizaciones sindicales registradas, previo estudio que tendrá por objeto cerciorarse de que se llenen los requisitos legales.

El artículo 48 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, señala que el jefe de este Departamento deberá someter a la aprobación del director todos los trámites y acuerdos que requieren los asuntos a su cargo.

Las autoridades registradoras en los Estados de la República, siguen las mismas reglas en cuanto a las autoridades administrativas (Dirección de Trabajo) para el registro de sindicatos federales, y ante autoridades jurisdiccionales (Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje) para los sindicatos de competencia local.

8.2 JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Por lo que toca a la facultad que tienen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para llevar a cabo los actos de registro, y sin que entremos al fondo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de estas autoridades, sí consideramos conveniente precisar:

- a) Si las Juntas son parte del Poder Ejecutivo.
- b) La actividad que desempeñan, a efecto de poder diferenciarlas como organismos administrativos o jurisdiccionales..

Formalmente, las Juntas de Conciliación y Arbitraje son órganos administrativos según lo establece el artículo 123, fracción XX, al decir que los conflictos y controversias entre capital y trabajo se sujetarán a la decisión de dichas Juntas formada por igual número de representantes obreros, del patrón y uno del Gobierno.

Está fuera de toda discusión que las Juntas son una autoridad jurisdiccional, que aplican leyes y vigilan su estricto cumplimiento, resolviendo las controversias que se les plantean, para dirimir los conflictos entre intereses individuales o colectivos. Tanto el órgano legislativo realiza actos materialmente administrativos y jurisdiccionales o el administrativo realiza actos de ambas categorías al igual que el jurisdiccional.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido: que si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales que jerárquicamente y desde el punto de vista de la clasificación formal de las funciones del Estado, dependen del Poder Ejecutivo, por consiguiente constituyen tribunales administrativos, desde el punto de vista material que les está encomendada, constituyen una función jurisdiccional, cuando como en el caso, resuelven una controversia jurídica relativa a la interpretación y cumplimiento de un contrato de trabajo (79).

79. Armando Porras y López, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, Editorial Cajica, México, 1956, p. 123.

Ahora bien, materialmente las Juntas al resolver un conflicto realizan actos jurisdiccionales, al fijar los salarios mínimos realizan funciones legislativas, y al registrar un sindicato es un acto materialmente administrativo, pero según lo aquí expresado esas actividades son desde el punto de vista material, por que, formalmente son órganos dependientes del Poder Ejecutivo, por lo tanto, todo lo que hemos dicho sobre la facultad constitucional, del Ejecutivo para ejecutar el registro de asociaciones profesionales, es aplicable a las Juntas.

Las resoluciones a las solicitudes de registro, presentadas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son facultad del presidente de las mismas dictarlas, correspondiendo a la secretaría general de la Junta que se trate de llevar los libros de registro y ejecutar los acuerdos y resoluciones que a efecto dicte el presidente.

La Ley del Departamento del Distrito Federal, en su artículo 23 prevee las funciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal:

1. Funciones en materia de servicios públicos.
2. Funciones en materia de acción política y gubernativa.
3. Funciones en materia hacendaria.
4. Funciones en materia de acción cívica, y
5. Funciones diversas.

Las funciones determinadas en la fracción II, relativa a las funciones como auxiliar de la administración pública, impone la obligación de apegarse a las -

leyes que determinen entre otras las siguientes atribuciones: elecciones de representantes obreros y patronales de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, elegir igualmente a los representantes obreros y patronales que en unión -- del gobierno, integren la Comisión Regional de Salarios Mínimos y las disposiciones que emanan del artículo 123 constitucional y la Ley Federal del Trabajo (80).

El presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje es designado por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, del cual será su representante. De los artículos 365 y 621 de la Ley Federal del Trabajo se deriva la facultad de éste para registrar asociaciones.

80. Leonardo Graham, *op. cit.*, p.p. 225 y 226.

CAPITULO 9

REALIDAD FUNCIONAL DE LOS SINDICATOS

Para conocer la funcionalidad de los sindicatos, tenemos la necesidad de remontarnos a sus inicios, dentro de nuestro país, ya que es lo que nos interesa en este punto. Cuando surge la necesidad del trabajador de unirse para defenderse de la explotación de que era objeto por parte de los patrones, esto da como origen a las organizaciones de tipo mutualista, que operan en la clandestinidad y que tenían como finalidad la ayuda mutua entre los trabajadores, como lo hacía la "Sociedad Particular de Socorros Mutuos", en 1857. Aquí no existía libertad sindical.

Había libertad para asociarse pero para fines políticos, como lo establecía el artículo 9° de la Constitución de 1857, pero en cambio estaba prohibido que el trabajador se asociara, esto estaba establecido en el artículo 1925 del Código Penal de 1871.

Durante el porfiriato surgieron conflictos importantes que, posteriormente, darían origen a la Revolución de 1910 y a las organizaciones sindicales. Estos conflictos son la huelga de Cananea y la de Río Blanco que se dieron en contra de la acción opresora y explotadora del capitalismo industrial contra la organización obrera, cuya finalidad era defenderse mutuamente del empresario respalda

do por el gobierno de Porfirio Díaz.

Después de la Revolución y de haberse servido de trabajadores y campesinos, no se legisla nada a favor de éstos, sólo se crea la Oficina de Trabajo cuya finalidad es intervenir en los conflictos del capital y el trabajo.

Son los Estados de la República los que empiezan a legislar en materia de trabajo, siendo el estado de Veracruz en donde se considera por primera vez a la asociación profesional y así como en esta entidad, en otros varios surgen leyes que establecían el derecho y la libertad a la sindicalización, surgiendo también las primeras confederaciones, como la "Confederación de Artes Gráficas", la Unión Minera Mexicana, la "Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana", etc.

Como podemos ver, aquí es donde nuestro sindicalismo tiene su mejor momento dentro de la vida del país, porque se tenía un ideal que era lograr mejores condiciones para el obrero, como la jornada de 8 horas de trabajo, seguridad dentro del trabajo, seguridad social, derecho a la huelga para lograr mejores prestaciones y beneficios, sirviendo todo esto de base para la redacción del artículo 123 constitucional.

Aquí podemos ver, como el Estado empieza a manejar a los trabajadores para lograr sus fines y así Carranza crea los Batallones Rojos integrados por trabajadores para pelear en contra de Francisco Villa y que después del triunfo, al presionar éstos por mejores condiciones, los dispersa y establece la pena de muerte en contra de los que transgreden el orden público, paren fábricas, des-

truyan los bienes de las empresas y en contra de los que impidan que otros realicen sus labores.

Después de promulgada la Constitución de 1917, es cuando surgen grandes organizaciones, como la C. R. O. M. dirigida por Luis Morones, que surge en la ciudad de Saltillo en 1918, y que durante el interinato de Adolfo de la Huerta recibe protección, fomentándose la creación de nuevos sindicatos; esto da lugar a que el sindicalismo se mediatice más, toda vez que, los dirigentes aspiran a lograr un puesto político en el gobierno. Esto origina, durante el gobierno de Calles, el surgimiento de los sindicatos amarillos, que son leales al gobierno y que pasan a integrar el sector obrero del Partido Nacional de la Revolución sirviendo de apoyo político y contrarios a éstos, surgen los sindicatos rojos - que consideran al gobierno como representante de la burguesía y del capitalismo, y son los que han tratado de luchar, por mejores condiciones para los trabajadores.

Con la Ley Federal del Trabajo de 1931, se prohíbe que los sindicatos participen en asuntos políticos, posteriormente para el 14 de octubre de 1940, se derogó esta prohibición, también es en este periodo donde la C. R. O. M. pierde su poder, pasando la C. T. M. a ocupar su lugar, siendo su fundador Vicente Lombardo Toledano, quien posteriormente es sustituido por Fidel Velázquez, puesto que ocupa hasta la fecha y que con apoyo del gobierno, la C. T. M. se ha convertido en instrumento de poder político y apoya al mandatario en turno, a cambio de puestos dentro del gobierno y posiciones políticas para sus dirigentes. Se olvida de la función que tiene que desempeñar un sindicato y que su fundamento jurídico está fundamentado en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, --

que a la letra dice: "estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses". Sin embargo, ha utilizado la violencia, tráfico deshonesto de los intereses de los obreros, confabulación de los líderes con el gobierno y los empresarios, violación de los derechos sindicales de los trabajadores. Esto lo podemos constatar diariamente en donde el gobierno en contubernio con la C. T. M. utilizan los métodos anteriormente señalados para someter a los trabajadores que tratan de exigir sus derechos para lograr una mejor condición de vida.

Con lo hasta aquí plasmado, podemos concluir que la mayoría, por no decir todos los sindicatos en México, no tienen ninguna funcionalidad, toda vez que, es un sindicalismo entreguista, subordinado al interés estatal divorciado totalmente de la clase trabajadora que por miedo, desinterés, apatía, falta de conciencia de clase, no lucha por defender sus intereses y con esto lograr un mejor nivel de vida y conseguir el respeto que merece por ser un factor muy importante en el progreso y desarrollo del país.

CONCLUSIONES

1. El sindicato como todo fenómeno asociativo, tuvo su origen en el instinto natural del hombre de vivir en sociedad, pero concretamente en la asociación profesional, trabajo en común y la profesión, las cuales obran como fuerza asociativa.

2. Los sindicatos de trabajadores son fruto de la Revolución Industrial por lo que toca a la evolución histórica del régimen capitalista, pues esta revolución marca la transformación del sistema de producción, acrecentándolo a un ritmo acelerado.

3. En un principio la clase obrera no tenía conciencia de lo que constituye el poder sindical, y es a partir de 1900, cuando los sindicatos obreros se crean como verdaderos frentes de lucha contra sus explotadores. Cabe señalar, que como verdaderos frentes de lucha su estancia fue efímera, toda vez que, la opresión política y económica que ejerció el Estado a través de sus diferentes etapas gubernamentales, dio origen a que sus fines originarios dieran un cambio radical, situación que ha perdurado hasta nuestros días.

4. El derecho de asociación profesional consagrado por primera vez en nuestra Constitución, respondió a la necesidad social de establecer un estado de igualdad entre el capital y el trabajo, sin embargo, dentro de la esfera pública, el sindicalismo se encuentra perfectamente controlado por el Estado, quienes obstruye para que no cumplan con sus finalidades y objetivos para el que fueron creados.

5. En nuestro derecho positivo, el sindicato se define como: la asociación de trabajadores o patrones; por supuesto se refiere a una asociación profesional, siendo fundamental el principio de pureza sindical en este tipo de organización como la nuestra. Esa asociación tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los agremiados. El objeto a que se refiere la ley son los fines inmediatos y mediatos que la organización debe cumplir.

6. Los sindicatos son personas morales, en virtud de que el derecho reconoce a los entes colectivos que se desenvuelven en la sociedad y por consecuencia les atribuye la característica de ser sujetos de derechos y obligaciones.

7. El sindicato es una persona jurídica colectiva, que si bien no es una realidad corporal, si es una realidad social que constituye por sí, una fuerza que impele al orden jurídico a reconocerle, más no a crearla.

8. El sindicato como las demás personas jurídicas no tuvo su origen en una ficción de derecho, el Estado no hizo más que reconocer a la asociación profesional que ya existía.

9. Se ha discutido por los doctrinarios los efectos que le otorga la ley al registro, si éste es constitutivo o declaratorio de la personalidad del sindicato, consideramos que el sindicato no nace por el acto estatal, sino por el acuerdo de voluntades de trabajadores o patrones que tiene por objeto lo previsto en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo.

10. Los sindicatos cuya existencia como persona jurídica nace desde el momento de su constitución, injustamente por la iniciativa de la autoridad no son reconocidos como tales, encontrándose impedidos para realizar el objeto señalado por la ley.

11. En la actualidad los diversos tipos de sindicatos son organizaciones que frenan el movimiento obrero, toda vez que crean divisionismo entre la misma clase trabajadora, ya que algunos nacen y crecen bajo la protección del empresario y otros luchan por ser independientes, tanto del empresariado como del Estado. Esto nos permite aseverar que la historia de la lucha sindical, en contra de los dueños de los medios de producción, ha demostrado que el trabajador y el patrón están situados en posturas completamente antagónicas e irreconciliables.

12. Al sindicato se le ha impuesto un régimen imperativo, señalando en la ley de la materia sus fines, estructura y constitución, en tanto que el régimen de las demás asociaciones reconocidas por el Estado es potestativa.

13. La organización sindical comprende una serie de actos ejecutados por los fundadores o promotores, encaminados a la satisfacción de los requisitos que la ley señala para su constitución y registro; en términos generales son tres etapas: la preconstitutiva o de las gestiones preparatorias, la constitutiva y el registro ante la autoridad competente; sin embargo, en la práctica, aun cuando los requisitos procedimentales se cumplan, las autoridades competentes obstaculizan el trámite, a través de sus múltiples objeciones político-administrativas.

14. Los efectos del registro sindical, los podemos definir como un medio de publicidad del acto jurídico plurilateral y como condición legal que suspende la personalidad jurídica en cuanto a su capacidad de obrar o de ejercicio quedando privado el sindicato que no tenga registro, de su capacidad de ejercer las acciones que sean necesarias para la realización del objeto para el que fue creado.

15. El Estado a través del registro ejerce un control sobre las asociaciones profesionales, ya que el condicionamiento de su capacidad, hace nugatoria su personalidad jurídica y por ende sus funciones para lo cual fue creado.

16. Para lograr las finalidades mediatas, los sindicatos deberán erradicar todos los vicios e intereses creados, fortalecer sus organizaciones, realizar una intensa labor de educación sindical de sus bases y preparar sus cuadros de vanguardia. Los sindicatos independientes deberán proliferarse a nivel nacional y propiciar la lucha frontal dentro de las propias centrales nacionales que por ahora detentan el poder obrero y transformarlas en verdaderos valuartes de la lucha sindical hasta convertirlas en un factor decisivo de poder en la vida política del país, y que sean capaces de transformar el sindicalismo actual.

17. El movimiento sindical del mundo capitalista, ha sufrido la agresión de una guerra declarada por los empresarios y sus representantes en el poder público. El sistema ha impulsado políticas económicas conocidas como: reconversión, modernización, reestructuración, cuyo objetivo es hacer más eficientes y competitivas a las grandes empresas, a través de la implementación de nuevas tecnologías, de la reprivatización de empresas estatales, del otorgamiento de

mayores facilidades al capital y de la anulación de las conquistas sindicales y de la negación de los derechos de los trabajadores en todo tipo de sindicatos, - sean clasistas o colaboracionistas.

18. En nuestro país las agresiones a los derechos sindicales se han reali
zadas en todas las formas posibles: recortes de personal, cierre de empresas, li
quidación de los trabajadores, ilegalización de las huelgas, mutilación de los
contratos colectivos de trabajo, etcétera.

BIBLIOGRAFIA

1. BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. Manual de Derecho Administrativo del Trabajo Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
2. CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Cooperativo, Editorial Bibliográfica, Buenos Aires, 1959.
3. CASTORENA, José de Jesús. Manual de Derecho Obrero, 6a. edición, Editorial Tipográfica Offset "Ale", México, 1984.
4. COLIN Y H. CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo I, Editorial Aguilar, Madrid, 1922.
5. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
6. DE BUEN LOZANO, Néstor. El Registro de los Sindicatos: Estudio Comparativo de las Legislaciones Mexicana y Panameña, Derecho Laboral en Iberoamérica, Editorial Trillas, México, 1981.
7. DE BUEN LOZANO, Néstor. Sindicato, Democracia y Crisis, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
8. DE BUEN LOZANO, Néstor. Organización y Funcionamiento de los Sindicatos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.
9. DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo, Tomo II, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.
10. DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1966.
11. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
12. DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, 2a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
13. FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo, 14a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

14. GALLART FOLEH, Alejandro. Derecho Español del Trabajo, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1936.
15. GARCIA ABELLAN, Juan. Introducción al Derecho Sindical, Editorial Aguilar, -- S.A., Madrid, 1961.
16. GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, 15a. edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
17. GRAHAM FERNANDEZ, Leonardo. Los Sindicatos en México, Editorial Atlamiliztli, A.C., México, 1990.
18. LAGUNO NORIEGA, Francisco. Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos, 2a. edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1990.
19. LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. La Libertad Sindical en México, México, 1926.
20. NAPOLI A., Rodolfo. Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Editorial La-Ley, Buenos Aires, 1969.
21. OJEDA AVILES, Antonio. Derecho Sindical, 2a. edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1984.
22. ORTIZ-URQUIDI, Raúl. Derecho Civil, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
23. PEREZ BOTIJA, Eugenio. Curso de Derecho del Trabajo, Editorial Tecnos, S.A., Madrid, 1950.
24. PLANIOL-RIPERT. Derecho Civil Frances, Tomo V, Editorial Cultural, S.A., La-Habana, 1936.
25. PORRAS Y LOPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Cajica, México, 1956.
26. POZZO D., Juan. Derecho del Trabajo, Tomo IV, Ediar Soc. Anón Editores, Buenos Aires, 1955.
27. PRECIADO HERJANDEZ, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, 3a. edición, Editorial Jus, México, 1960.
28. RAMIREZ, Manuel. La Revolución Social en México, Fondo de Cultura Económica, México, 1960.
29. RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera, Editorial Cajica, México, 1975.

30. RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de las Sociedades Mercantiles, Tomo I, 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.
31. TEMOCHE BENITEZ, Ricardo. El Sindicato Moderno, Publicaciones de la Escuela Sindical de Lima, 1978.
32. TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 3a. edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
33. TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
34. TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

LEGISLACION

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 86a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Cuestionarios, Jurisprudencia y Bibliografía, Pronuntuario de la Ley, Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
3. LEY FEDERAL DEL TRABAJO, Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1986.
4. COODIGO CIVIL, Para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Actualizado, Concordado y con Jurisprudencia Obligatoria, Lisandro Cruz Ponce y Gabriel Leyva, 7a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.

OTRAS FUENTES

1. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XVIII, LEGA-MAND, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1964.
2. REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO, Tomo XV, No. 1, México, 1968.